

Honorables Magistrados
Sección Primera
Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca

Referencia: Demanda de nulidad electoral promovida por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR, contra el nombramiento provisional del doctor **JUAN GUILLERMO SEPULVEDA ARROYAVE** como Procurador Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, pero con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los derechos Humanos, por violación del principio del mérito y el régimen de carrera administrativa.

Con solicitud de suspensión provisional.

Respetados Magistrados:

CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1'019.085.315 y tarjeta profesional número 303.762 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR, a través de su Presidente, doctor PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL (prueba aportada #1), en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que consagra el artículo 139 del C.P.A.C.A., comedidamente acudo ante este Honorable Tribunal, con el fin de solicitarles que, previos los trámites de rigor, en sentencia de mérito, se acceda a la siguiente:

PRETENSIÓN

Se declare la nulidad del Decreto 605 del 22 de febrero de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad del doctor **JUAN GUILLERMO SEPULVEDA ARROYAVE** como Procurador 161 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, Mientras dura la Comisión de **MÓNICA SANCHEZ MEDINA**, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los derechos Humanos (prueba aportada #2).

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN (CONTEXTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA CONTROVERSI)

En orden cronológico:

1. **Sentencia de constitucionalidad que convirtió el cargo de Procurador Judicial en un cargo de carrera administrativa y ordenó la realización de un concurso de méritos para proveerlo.** Mediante sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "*Procurador Judicial*" contenida en el numeral 2° del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, luego de considerar que la calificación que allí se hacía de dicho empleo como de *libre nombramiento y remoción*, resultaba contraria al mandato de homologación de derechos previsto en el artículo 280 superior, comoquiera que entre los derechos a ser homologados a favor de los Procuradores Judiciales se encuentra el que su empleo sea considerado de carrera administrativa. En esa misma providencia y como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad, la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses convocara a un concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, el cual debía culminar a más tardar un año después de la notificación de la sentencia (prueba aportada #3).
2. **Régimen de carrera administrativa al cual quedó sujeto el cargo de Procurador Judicial por cuenta de la sentencia de constitucionalidad.** En la mencionada sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013 la Corte Constitucional hizo claridad acerca de que, en materia de derechos de carrera, lo ordenado por el artículo 280 superior es una mera equiparación de regímenes, al precisar que "*una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los 'procuradores judiciales' es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación*" (subraya no original, prueba aportada #3). Similar precisión se reiteró por esa Corporación en el Auto 255 del 6 de noviembre de 2013 (prueba aportada #4). Luego, no hay duda de que el cargo de Procurador Judicial fue incorporado, por efecto de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, al régimen de carrera propio de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, regulado en forma especial por el Decreto Ley 262 de 2000.
3. **Reiteración de la orden judicial de convocar a concurso de méritos para proveer el cargo de Procurador Judicial.** La orden de convocar a concurso de méritos para la provisión del cargo de Procurador Judicial se reiteró en la sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que convocara "*el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos*" (subraya no original, prueba aportada #5).
4. **Concurso de méritos para proveer el cargo de Procurador Judicial y convocatoria para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales.** En cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, casi dos años después, mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, el señor Procurador General de la Nación reglamentó, a través de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en

propiedad todos los cargos de Procurador Judicial (prueba aportada #6). En el caso de los Procuradores Judiciales II para Asuntos Penales se trató de la convocatoria número 004-2015, en la cual se ofertaron 208 cargos en todo el país (prueba aportada #7).

5. **Lista de 366 elegibles para proveer 208 cargos de Procuradores Judiciales II para Asuntos Penales.** Una vez cumplidas todas las etapas del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, se produjeron las listas de elegibles correspondientes a cada una de las catorce convocatorias. Fue así como, mediante la Resolución 357 del 11 de julio de 2016 (prueba aportada #8), publicada ese mismo día en la página web del concurso (www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co), el señor Procurador General de la Nación expidió la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria número 004-2015, esto es, la realizada para proveer en propiedad 208 cargos ofertados de Procurador Judicial II para Asuntos Penales, conformada por 366 elegibles. Esta resolución se aclaró mediante la Resolución 358 del día siguiente (prueba aportada #9).
6. **Vigencia inicial de la lista de elegibles para Procuradores Judiciales II para Asuntos Penales.** La lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales estuvo vigente, en principio, por 2 años, esto es, hasta el 11 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.
7. **Primeros nombramientos a partir de la lista de elegibles de la convocatoria 004-2015.** El 8 de agosto de 2016 se produjeron los primeros nombramientos en período de prueba en los cargos ofertados de Procurador Judicial II Penal.
8. **Nombramiento en período de prueba de la doctora MÓNICA SANCHEZ MEDINA como Procuradora 161 Judicial II Penal de Bogotá y su posterior inscripción en carrera administrativa.** Mediante Decreto 3712 del 8 de agosto de 2016 el Procurador General de la Nación nombró en período de prueba por cuatro meses como Procuradora 161 Judicial II Penal de Bogotá a la doctora MÓNICA SANCHEZ MEDINA (prueba aportada #10).
9. **Constitución de PROCURAR.** El 5 de mayo de 2017 se constituyó el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR; sindicato gremial que tiene por objeto la defensa del mérito como factor determinante del ingreso y permanencia en el cargo de Procurador Judicial (prueba aportada #11).
10. **Comisión especial concedida a la doctora MÓNICA SANCHEZ MEDINA.** Luego que la doctora MÓNICA SANCHEZ MEDINA superara el período de prueba y, por ende, adquiriera derechos de carrera administrativa, mediante Decreto número 604 del 22 de febrero de 2019 del Procurador General de la Nación, concedió comisión a la Dra. Sanchez en las funciones del cargo de Procurador Judicial II, Código #PJ, Grado EC, de la Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz (prueba aportada #12).

11. **Petición de nombramiento por el sistema de mérito.** Enterados de las vacancias temporales que estaban sobreviniendo en los cargos de Procuradores Judiciales Judicial I y II Penal, el 22 de enero de 2019, el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, solicitó al Procurador General de la Nación que dichos empleos fueran provistos con estricta sujeción al principio constitucional del mérito, proponiendo al efecto la figura del encargo (prueba aportada #13).

12. **Prórroga de la vigencia de la lista de elegibles.** Faltandó pocos días para que por disposición legal las catorce listas de elegibles para los cargos de Procuradores Judiciales I y II perdieran vigencia (ver numeral 6 de este recuento), ocurrió que dicha vigencia fue suspendida mediante auto número 2018-07-0419-AP proferido el 6 de julio de 2018 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en el proceso de acción popular radicado bajo el número 25000-234-1000-2018-00666-00. Esto, luego de constatarse el riesgo que para la moralidad administrativa entrañaba permitir que fenecieran las listas de elegibles que la Procuraduría General de la Nación mantuvo suspendidas de facto, sin justificación jurídica alguna, por varios meses (prueba aportada #14).

Fue así como, en cumplimiento de dicha orden, el señor Procurador General de la Nación profirió la Resolución 402 del 10 de julio de 2018, con la cual suspendió transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante resolución 040 de 2015 (prueba aportada #15).

13. **ACTO ACUSADO.** Efectivamente, mediante Decreto 605 del 22 de febrero de 2019, publicado solo hasta el 15 de marzo de 2019, el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad al Dr. Juan Guillermo Sepulveda Arroyave como Procurador 161 Judicial II Penal de Bogotá, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, mientras dura la comisión especial de la Dr. Sanchez Medina, (prueba aportada #2).

14. **Levantamiento de la medida cautelar.** en virtud de la cual se suspendió la vigencia de las catorce listas de elegibles para los cargos de Procuradores Judiciales I y II. Días después de proferido el acto acusado, mediante auto número 2018-09-0585-AP proferido el 18 de septiembre de 2018 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en el proceso de acción popular radicado bajo el número 25000-234-1000-2018-00666-00 se levantó la medida cautelar en virtud de la cual se suspendió la vigencia de las catorce listas de elegibles (prueba aportada #16).

Decisión que cobró ejecutoria solo hasta el día 11 de marzo de 2019, es decir que a la fecha de la realización de nombramiento acusado, las listas de elegibles para los cargos de Procurador Judicial I y II estaban vigentes. Así lo señaló este Tribunal Subsección A, en sentencia del 25 de abril de 2019,

expediente N° 250002341000201800862-00, Magistrado ponente Dr. Luis Manuel Lasso Lozano.

14. **Personas con mejor derecho a ser nombradas.** Como quiera que para la fecha en que se expidió el decreto de nombramiento cuestionado se encontraba vigente y sin agotar en su integridad la lista de elegibles para proveer el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales, no hay duda de que en la planta de personal de la entidad había personas con mejor derecho que el demandado para ocupar el cargo de Procuradora 161 Judicial II para Asuntos de Penales.

Teniendo en cuenta que se trata de una vacante temporal la que se suplió mediante el nombramiento acusado, es necesario distinguir los siguientes grupos de personas con mejor derecho:

Primer grupo: Sin duda alguna tenían mejor derecho las personas que para entonces se encontraban en la lista de elegibles vigente para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales (ver prueba #8), pues tal lista no había sido agotada.

Segundo grupo: Además de las personas elegibles -en su caso mediante nombramiento provisional-, también tenían mejor derecho las personas interesadas en ser encargadas y que, siendo titulares de derechos de carrera administrativa en los cargos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, satisfacían las exigencias legales para ello.

14. **Carencia de derechos de carrera administrativa en cabeza de la demandada.** El doctor JUAN GUILLERMO SEPULVEDA ARROYAVE no es titular de derechos de carrera administrativa. Tampoco hace parte de ninguna de las catorce listas de elegibles que resultaron del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 del Procurador General de la Nación. Esto último, según se advierte al revisar cada una de esas catorce listas, las cuales son consultables en la página oficial del concurso:

www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co

15. **Casos idénticos en los que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le ha dado la razón a PROCURAR.** Mediante auto 2018-10-621-E dictado el 17 de octubre de 2018 en el proceso radicado bajo el número 25-000-23-41-000-2018-00790-00, se declaró la suspensión provisional, por violación al principio del mérito y al régimen de carrera administrativa, del nombramiento provisional dispuesto mediante el Decreto 2592 del 28 de mayo de 2018 del señor Procurador General de la Nación, esto es, el que recayó sobre la doctora MAGDA PATRICIA ROMERO OTÁLVARO como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá (prueba aportada #17). Luego,

mediante sentencia dictada por Ustedes el 2 de noviembre de 2018 en el proceso radicado bajo el número 25-000-23-41-000-2018-00096-00, se declaró la nulidad, por violación al principio del mérito y al régimen de carrera administrativa, del nombramiento provisional dispuesto mediante el Decreto 5715 del 30 de octubre de 2018 del señor Procurador General de la Nación, esto es, el que recayó sobre el doctor HERMAN RINCÓN CUÉLLAR como Procurador 100 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá (prueba aportada #18).

La segunda de tales providencias se pronunció respecto de una situación fáctica idéntica a la del doctor JUAN GUILLERMO SEPULVEDA ARROYAVE en tanto que el nombramiento provisional que mediante esa decisión se declaró estaba viciado fue resultado, como ocurre en este caso, de una indebida interpretación de los principios que rigen la carrera administrativa.

Además de los referentes antes mencionados, el Consejo de Estado a través de fallo de primera instancia en Acción de Tutela, interpuesta por la Procuraduría General de la Nación contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera- Subsección B. Radicado N° 11001-03-15-000-000-2019-00709-00, (Prueba aportada # 19). Magistrado Ponente Alberto Montaña Plata, en esta ocasión la Sala señaló que no estaba configurado el defecto sustantivo alegado

“Al respecto, sea lo primero indicar que, en la Sentencia enjuiciada por vía de Tutela, la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó que el Decreto 5715 de 30 de octubre de 2017, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Herman Rincón Cuéllar, estaba viciado de nulidad porque (a) “se debe preferir nombrar provisionalmente en el empleo de carrera a un servidor que se encuentre en turno en la lista de elegibles (...), por la de que, la persona de carrera ingresó mediante concurso, lo que lleva consigo las garantías de ser favorecido con los nombramientos en provisionalidad, como un amenera de estimular la estabilidad del servidor en la administración, y no que se provea dicha vacante temporal con quien no esté en carrera, como ocurrió en este caso, que se designó al señor Herman Rincón Cuéllar, quien no se encuentra registrado en la lista de elegibles para el cargo materia de discusión, no pertenece a la carrera administrativa”, y (b) el acto de nombramiento en provisionalidad no cumplió con la carga de motivación de este tipo de actos administrativos, pues se emitió “sin sustento jurídico ni factico (como) tampoco acreditó que el señor Herman Rincón Cuéllar cumpliera los requisitos legales para el desempeño del empleo a proveer” (...)

Asimismo, debe manifestarse que el uso de la lista de elegibles para proveer en provisionalidad las vacantes temporales de un cargo de carrera que hizo parte de la convocatoria del concurso, no afectó de forma alguna los derechos de (1) el o la titular del cargo que accedió al mismo a través de concurso, pues, en el caso concreto, sus derechos de carrera están intactos al estar en una situación administrativa laboral que la separó temporalmente del cargo, ni (2) del elegible en turno que se designare en provisionalidad, pues dada la naturaleza de su nombramiento, así como la temporalidad del mismo, (a) no adquiere derechos de carrera por el mero nombramiento en esas condiciones, (b) no se trata de un nombramiento en periodo de prueba que implique con posterioridad la inscripción de

aquel en carrera, ni (c) hace que pierda su turno dentro de la lista de elegibles a la que pertenece.

Explicado el contexto fáctico y jurídico de la controversia procedo a precisar enseguida las razones por las que el acto de nombramiento acusado es contrario a derecho.

CARGO DE NULIDAD

1. Causal de nulidad:

La causal de nulidad que en este caso se invoca contra el acto administrativo acusado es la denominada "*infracción de las normas en que debería fundarse*", prevista como causal de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A.

La mencionada causal de nulidad se configura en el acto acusado por cuanto al momento de su expedición la autoridad demandada incurrió en violación de determinadas reglas jurídicas que desarrollan el principio de constitucional del mérito como criterio determinante del ingreso a los cargos públicos de carrera.

En los siguientes apartes se precisa el contenido de cada una de las disposiciones constitucionales y legales desconocidas, así como de la subregla jurisprudencial transgredida (numeral 2); para luego explicar en detalle el concepto de su violación (numeral 3) y finalizar con algunas reflexiones útiles para la correcta interpretación del marco normativo conforme al cual deben resolverse los problemas jurídicos aquí planteados (numerales 4 y siguientes).

2. Contenido de las normas de carrera administrativa violadas (constitucionales, legales y jurisprudenciales):

El contenido normativo de las disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas por el acto acusado es el siguiente, presentadas en orden jerárquico:

2.1 De la Constitución Política, el principio del mérito como criterio de obligada observancia en todo tipo de provisión de los empleos de carrera:

"ARTÍCULO 125. (...)

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

(...)"

Como surge de su tenor literal, la norma constitucional es clara en proscribir, en materia de provisión de cargos de carrera, todo nombramiento discrecional o que, en la práctica, desconozca el sistema del mérito y, por ende, las reglas de

carrera administrativa a las que está sometido el ingreso a los cargos sometidos a ese sistema.

2.2 Del sistema general de carrera administrativa, el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 que consagra la figura del encargo como mecanismo preferente para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa:

Sin perjuicio de la existencia de una lista de elegibles para el caso concreto, en caso de que la vacante a proveer mediante el acto acusado haya sido transitoria, resulta pertinente al caso la siguiente norma del régimen general de carrera:

“Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.”

La regla anterior, que supone el deber de todo nominador de agotar de manera preferente el encargo por sobre el nombramiento provisional en caso de vacancias temporales, es aplicable tanto al sistema general de carrera como a los sistemas específicos, entre ellos, el de la Procuraduría General de la Nación. Así lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013 (prueba aportada #20).

En efecto, en el último de los citados conceptos, la Comisión Nacional del Servicio Civil sostiene con toda claridad (destacado no original, prueba aportada #20):

“3. CARACTERÍSTICAS.

A la luz de la normatividad vigente, es necesario resaltar las siguientes características jurídicas de la figura del encargo:

- **NATURALEZA MIXTA.** *El encargo es un modo de provisión transitoria de los empleos de carrera, pero también constituye un derecho preferencial de carrera.*

- **CARÁCTER REGLADO DEL ENCARGO COMO DERECHO.** *El agotamiento del procedimiento para la provisión transitoria por encargo, su concesión a quien detente el mejor derecho y cumpla con los requisitos, su desarrollo y terminación se encuentran presupuestados en la ley. Para su otorgamiento, deben concurrir ciertos elementos de hecho y de derecho exigidos por el ordenamiento. El carácter reglado de la figura de encargo implica entre otros aspectos, que éste se predica respecto de un sujeto calificado, esto es, el empleado titular de derechos de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la ley, para hacerse a creador al encargo. La figura del encargo no puede aplicarse respecto de servidores nombrados en provisionalidad o en empleos de otra naturaleza (...)*

- ES UN MECANISMO PREFERENTE DE PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS DE CARRERA. El procedimiento de encargo debe agotarse de manera preferente al nombramiento en provisionalidad. Sólo en defecto de la posibilidad de otorgar un encargo para la provisión transitoria de un empleo de carrera en vacancia temporal, es procedente acudir al nombramiento en provisionalidad. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, el deber de agotar de manera preferente el encargo, por sobre el nombramiento en provisionalidad es aplicable, tanto al sistema general de carrera como a los sistemas específicos.

(...)

- TRANSITORIEDAD. Siendo un modo de provisión transitoria el encargo no tiene vocación de permanencia indefinida en el tiempo, sino que por el contrario, tiene un carácter temporal; que debe ser establecido desde el momento mismo de la concesión.

(...)

- EL ENCARGO ES UN MECANISMO DE PROVISIÓN QUE CONCEDE UNA ESTABILIDAD PRECARIA. Esto significa que el encargo debe ceder ante la provisión definitiva del empleo por cualquiera de los mecanismos de provisión establecidos en la Ley y, que la estabilidad en el empleo no es equiparable a la que se adquiere a través de los mecanismos de provisión definitiva.

- EL DERECHO A ENCARGO SUSCEPTIBLE DE SER EXIGIDO POR VÍA DE RECLAMACIÓN DE CARRERA. Siendo un derecho preferencial del empleado de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la norma, este derecho puede exigirse mediante el procedimiento de reclamación de carrera, dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 760 de 2005.

(...)"

2.3 Del sistema específico de carrera de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000, las siguientes normas:

En primer lugar, la regla que otorga a los elegibles el derecho a ser nombrados en cualquier tipo de vacante (definitiva o transitoria) que se presente en el mismo empleo para el cual se concursó o en otro igual:

"ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. (...)

El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles."

Para los efectos de este artículo, tratándose de vacantes transitorias, debe entenderse que el nombramiento del elegible tendrá que ser en provisionalidad, en atención a lo señalado en el artículo 82, literal c), del Decreto Ley 262 de 2000.

En segundo lugar, si la vacante a proveer por el acto acusado era transitoria, además de la regla anterior referida a los elegibles, también son aplicables al caso las que regulan la figura del encargo y que deben ser interpretadas conforme al principio constitucional del mérito en tanto criterio de obligada observancia en todo tipo de provisión de dichos empleos (artículo 125 superior) y conforme al artículo 25 de la Ley 909 de 2004:

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.”

“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.”

2.4 De la jurisprudencia constitucional, la subregla que impone el deber de motivación de los nombramientos provisionales en cargos de carrera:

La jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en cargos de carrera administrativa, en el sentido de

imponer al nominador la carga de justificar las razones por las cuales se recurre a las vías de excepción para proveer cargos de carrera.

Dicha subregla jurisprudencial se estructura a partir de lo considerado, entre otras, en las sentencias T-800 de 1998, T-884 de 2001, T-392 de 2005, C-733 de 2005 y especialmente en la C-753 de 2008, oportunidad en la que la Corte Constitucional sostuvo (subraya no original):

“Así mismo; la jurisprudencia de esta Corte ha sido clara al establecer el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se realizan los nombramientos en provisionalidad o en encargo o suprimen cargos en provisionalidad, ya que de un lado debe justificarse las razones por las cuales se recurre a los vías de excepción para proveer cargos de carrera pública, y de otro lado, si bien la vinculación en provisionalidad es precaria, esta corporación ha reiterado en múltiples ocasiones que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad, debiendo motivar por ejemplo arguyendo que el cargo será proveído por quien ganó el concurso.¹

De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados.”

La anterior subregla jurisprudencial es exigible tanto en el sistema general de carrera administrativa como en los regímenes especiales y específicos. Para corroborar tal afirmación basta con advertir que la anterior transcripción corresponde a la *ratio decidendi* conforme a la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 74 del Decreto Ley 91 de 2007, norma propia del sistema especial de carrera del Sector Defensa que autoriza los nombramientos provisionales y en encargo en dicho Sector.

De hecho, la decisión de la Corte al respecto, aplicable a todo sistema de carrera, fue la siguiente:

“5.2 Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso primero del artículo 74 del Decreto 091 de 2007 en el entendido que la provisión de cargos en provisionalidad o en encargo en la administración del sector defensa se realizará hasta cuando se provea el cargo respectivo mediante concurso público o hasta cuando se reintegre el titular del cargo, según sea el caso; así mismo deberá ser justificada mediante acto administrativo motivado.

¹ Ver, Sentencias T-800 de 1998, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada en T-884 de 2001, MP: Clara Inés Vargas, T-392 de 2005, MP: Alfredo Beltrán Sierra, C-733 de 2005, MP: Clara Inés Vargas.

en donde se deberán exponer las razones por las cuales se considera que es estrictamente necesario dicha provisión excepcional."

Así precisado el alcance de cada una de las reglas infringidas, procedemos a explicar las razones por las cuales las consideramos desconocidas en el caso concreto.

3. Concepto de violación de las reglas y subregla jurisprudencial infringidas (yerros endilgados a la administración):

Con la expedición del Decreto 605 del 22 de febrero de 2019 el Procurador General de la Nación desconoció la naturaleza reglada que, por aplicación del principio constitucional del mérito (artículo 125 superior), se predica de todo acto de nombramiento que recaiga en un cargo de carrera administrativa, como es en este caso el de Procurador Judicial.

En concreto, las omisiones que se censuran a la administración al momento de expedir el acto acusado fueron las tres siguientes:

- **Primera omisión** En caso de haber comprobado que ningún empleado de carrera de la Procuraduría General de la Nación satisfacía los requisitos de ley para ser encargado (cuestión que deberá probar la parte demandada), omitió acudir a la figura del nombramiento provisional del elegible que sigue en turno; mecanismo que en el régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación se impone en virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en armonía con lo señalado en el artículo 82, literal c), ibídem. En este caso, de haberse comprobado que ningún empleado de carrera de la Procuraduría General de la Nación satisfacía los requisitos de ley para ser encargado, era deber de la administración utilizar la lista de elegibles que se encontraban vigentes para el cargo de Procurador Judicial Penal II.
- **Segunda omisión:** teniendo en cuenta que la vacante que se suplió mediante el acto acusado era transitoria, omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, constituye el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con la doctrina autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la interpretación que, según esos referentes normativos, debe darse a la figura del encargo prevista en los artículos 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000.
- **Tercera omisión:** Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las *razones del servicio* que obligaron al Procurador General de la Nación a prorrogar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en provisionalidad (de n integrante de la lista de elegibles) o un nombramiento en encargo, sino para

acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles vigentes (al momento de expedición del acto) para proveer cargos iguales y de similares requisitos, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

4. El principio del mérito, en cuanto eje definitorio de nuestro modelo estatal, resulta de obligada observancia como *"fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado"*, como son en este caso todas las normas violadas por el acto acusado contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000.

La jurisprudencia nacional se ha ocupado de definir el valor y principales desarrollos del principio del mérito en tanto elemento de la esencia o de la identidad de nuestro modelo constitucional.

Dentro del conjunto de pronunciamientos emitidos al respecto, la sentencia C-588 de 1999 de la Corte Constitucional es quizá el pronunciamiento más destacable, dado que mediante él, por primera vez en Colombia, se declaró inexecutable en su totalidad un acto reformativo de la Carta Política que, por desconocer el principio del mérito, se le consideró sustitutivo del ordenamiento constitucional.

En esa oportunidad la Corte sintetizó así la importancia del principio del mérito en nuestro ordenamiento (se eliminaron de la cita los pies de página):

"Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional (...), bajo el entendimiento de que los principios 'suponen una delimitación política y axiológica', por cuya virtud se restringe 'el espacio de interpretación', son 'de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional' y tienen un alcance normativo que no consiste 'en la enunciación de ideales', puesto que 'su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser' (...)."

La trascendencia del principio del mérito se aprecia mejor si se advierte que no se trata de un principio constitucional como cualquier otro, sino que es uno de aquellos que, según la jurisprudencia constitucional, constituyen un verdadero *eje axial, presupuesto esencial, elemento definitorio, cimiento principal o principio basilar* de nuestro modelo estatal, en cuanto asegura la realización de importantes propósitos constitucionales.

En ese sentido es la sentencia C-588 de 1999 (se eliminó de la cita el pie de página):

"De esas relaciones ha sido plenamente consciente la Corte, pues ha considerado que la carrera administrativa constituye 'un presupuesto esencial' para la realización de propósitos constitucionales que ha clasificado en tres categorías, a saber: (i) la garantía del

cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa, (ii) la preservación y vigencia de algunos derechos fundamentales de las personas y (iii) 'la vigencia del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública'."

También la sentencia C-563 de 2000:

"(...) siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos."

Así mismo la sentencia C-673 de 2015:

"(...) según ha interpretado y reiterado de forma sistemática esta Corporación, la carrera administrativa es un eje definitorio del ordenamiento constitucional porque provee el método que mejor protege los principios del mérito, la transparencia, la eficacia y la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos del Estado. Por esa razón, el sistema de carrera tiene un carácter general y preferente para la provisión de los servidores estatales, en tanto garantiza la selección objetiva del personal más idóneo y calificado para brindar eficacia y eficiencia a la administración pública."

Igualmente la sentencia C-645 de 2016 (se eliminaron de la cita los pies de página):

"5. Pese a que nuestra Constitución Política no define expresamente los aspectos transversales que permiten la afirmación del Estado como social y de derecho, lo cierto es que desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha destacado la relevancia de muchos de los valores y principios previstos por el Constituyente de 1991 con el objeto de brindar dicha especificidad, análisis que con posterioridad adquirió connotaciones más fuertes al considerar que esos elementos de identidad de nuestro sistema no podían ser removidos ni siquiera por quien ejerce funciones de Constituyente derivado (...).

Uno de los ejes que precisamente desempeñan tal rol es el de la carrera administrativa, cuyo contenido y alcance ha ocupado el ejercicio jurisdiccional por parte de esta Corte desde sus años iniciales de funcionamiento (...), y permitió, tras un periodo de construcción de una sólida jurisprudencia, su reafirmación como principio basilar del ordenamiento jurídico (...)."

Ahora bien, siguiendo los desarrollos teóricos del principio del mérito en la jurisprudencia constitucional nos encontramos con que la ya citada sentencia C-673 de 2015 precisó cómo la relevancia del principio del mérito dentro del

Estado Social y de Derecho ha sido justificada en torno a *tres criterios* que son los siguientes (se eliminaron de la cita los pies de página):

"8.1. El primero corresponde al criterio histórico, según el cual durante la historia del constitucionalismo colombiano (...) ha existido una constante preocupación por establecer en las reformas constitucionales desde 1957 (...) y en la ley, la preeminencia de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal, ello con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, el 'amiguismo' o el nepotismo en la conformación de la burocracia estatal, y de establecer el ingreso de funcionarios eficientes para el cumplimiento de las finalidades del Estado a partir de la valoración del mérito de los aspirantes. De esta forma, en el marco de la necesidad de fortalecer el modelo democrático, la carrera administrativa se constituye en la regla general y en una variable indispensable para la concepción de un Estado democrático.

8.2. El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional (...) que tiene como aspecto nodal la consideración del mérito como base determinante para el ingreso, permanencia y retiro de los cargos del Estado.

(...)

8.3. El tercer criterio es de naturaleza teleológica, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública (...); (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem) (...); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem) (...)."

Deteniéndonos en el segundo criterio mencionado, esto es, desde el punto de vista estrictamente conceptual que define los principios como verdaderas reglas que restringen el *espacio de interpretación*, el principio del mérito constituye una regla interpretativa de obligada observancia al momento de precisar el alcance de toda norma que se ocupe de regular el ingreso a un cargo público.

En efecto, el entendimiento del principio del mérito como regla interpretativa de ese tipo de normas fue precisada en la sentencia C-533 de 2010 así (destacado no original):

*"(...) el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público, y (ii) conformar una **fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado**, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y las finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes".*

Es claro, entonces, que en virtud de la especial naturaleza del principio del mérito y su carácter de elemento definidor de nuestro modelo estatal, todo operador jurídico está en el deber de interpretar toda norma sobre ingreso a los cargos públicos en el sentido en que ella *mejor realice* los propósitos constitucionales a los que sirve y persigue el principio del mérito.

5. Precedentes jurisprudenciales que defienden la naturaleza reglada de toda actuación administrativa orientada a proveer empleos de carrera:

No son pocos los precedentes jurisprudenciales que en sede constitucional y administrativa defienden la naturaleza eminentemente reglada de *todo* nombramiento que recaiga en un cargo de carrera administrativa, bien sea para proveer una vacante transitoria o una vacante definitiva.

Gracias a esa sólida jurisprudencia hoy día no se discute la sujeción que debe garantizar el nominador al principio del mérito y a las reglas de carrera administrativa siempre que deba proveer, definitiva o transitoriamente, un empleo de carrera.

Del conjunto de sentencias que integran dicha línea jurisprudencial, destacamos las siguientes por considerarlas ilustrativas para resolver el caso planteado:

Sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, sobre el deber de acudir a las listas de elegibles tratándose de la provisión de empleos de carrera transitorios:

"(...) es cierto que los jueces de descongestión tienen vocación de transitoriedad y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo, la Corte quiere llamar la atención, con especial rigor, para dejar en claro que en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, su designación hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo. Sólo de esta manera la creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito."

Sentencia C-753 de 2008 de la Corte Constitucional, sobre la naturaleza excepcional del nombramiento en provisionalidad o en encargo en materia de provisión de cargos de carrera administrativa:

"De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique

dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados."

Sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 15 de abril de 2015 en el expediente 76001-23-33-000-2014-01181-01, acerca del carácter reglado de los encargos:

"2.3.4.4. De lo anterior puede concluirse:

- i) El encargo es un derecho de los servidores públicos de carrera.*
- ii) El encargo siempre debe sujetarse a las disposiciones legales que lo regulan.*
- iii) El encargo hace parte de los incentivos no pecuniarios.*
- iv) Los incentivos hacen parte de la política estatal para mejorar el desempeño laboral de los empleados y premiar la excelencia.*
- v) Los incentivos pueden ser pecuniarios o no pecuniarios, los cuales, en todo caso, se otorgarán conforme a las normas legales correspondientes.*
- vi) Es obligación del jefe de las entidades públicas fijar anualmente el plan de incentivos para los empleados."*

6. La Procuraduría General de la Nación, en su misión preventiva y disciplinaria, propugna por el respeto del principio del mérito en la provisión de todo cargo de carrera administrativa.

Con el único propósito de ilustrar al Tribunal acerca de la posición que, como ente de control, tiene la Procuraduría General de la Nación en cuanto al deber de todo nominador de dar estricta aplicación del principio del mérito en la provisión de los empleos de carrera, me permito traer a colación dos recientes pronunciamientos de la entidad, uno en materia preventiva y otro en materia disciplinaria:

- Por una parte, el *exhorto* hecho mediante el Boletín 04 del 4 de enero de 2018, mediante el cual el señor Procurador General hizo un llamado a todas las entidades públicas en punto al debido adelantamiento de los procesos meritocráticos a fin de que *"en el año 2020 la provisión de cargos vacantes en un 95% se haga por concurso, en pro de la transparencia, eficiencia y calidad del capital humano a nivel nacional y territorial"* (prueba aportada #21).
- Y, por otra parte, el *pliego de cargos* formulado en el expediente IUS 2016-24484 contra determinados nominadores de una entidad territorial, por haber incurrido eventualmente en desconocimiento del derecho al encargo regulado en la Ley 909 de 2004 (prueba aportada #22).

Lo anterior, como se anunció, con fines meramente ilustrativos.

7. La vacancia temporal que se presente en un cargo de carrera administrativa no lo convierte, ni siquiera transitoriamente, en un cargo de libre nombramiento.

El artículo 125 de la Carta Política prescribe que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los cargos de elección

popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Nótese cómo, en un claro desarrollo del principio del mérito, quiso el constituyente que la regla general para los empleos de los órganos y entidades del Estado fuera la carrera administrativa. Luego, por mandato constitucional, la provisión de la mayoría de los cargos públicos siempre deberá estar mediada por un concurso público de méritos.

Ahora bien, una de las excepciones admitidas a la mencionada regla general es la que autoriza el mismo artículo 125 superior bajo la figura de los cargos denominados de libre nombramiento y remoción, llamados así porque se encuentran sometidos a las exigencias discrecionales del nominador dada la naturaleza de las funciones que ejercen, pues se trata de empleos a los que les son asignadas tareas de dirección y manejo que, aunque regladas, exigen un elevado nivel de confianza.

Bajo ese contexto normativo, que privilegia el acceso a los empleos públicos por el sistema de méritos y justifica sólo de manera excepcional los nombramientos discrecionales -al limitarlos al escenario de los cargos denominados de libre nombramiento y remoción-, es como debe entenderse el verdadero alcance de las facultades del nominador al momento de suplir las vacantes transitorias que se presenten en cargos de carrera administrativa, esto es, en empleos que, por definición, deben ser provistos mediante concurso de méritos.

Ciertamente, en estos eventos de provisión transitoria el ordenamiento jurídico no autoriza al nominador a hacer uso de discrecionalidad alguna, precisamente porque el supuesto fáctico que explica y justifica la provisión y el retiro discrecionales exclusivamente en los cargos de libre nombramiento y remoción (relación de confianza que exigen las funciones de dirección y manejo), jamás se presenta en los cargos de carrera, ni siquiera transitoriamente.

Precisamente por ello el artículo 125 superior, sin distinción alguna en cuanto al tipo de vacancia (temporal o definitiva), prevé la siguiente forma de ingreso a los cargos de carrera:

“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

En síntesis, si las labores de quien será nombrado en provisionalidad no exigen una relación de confianza -dado que se trata de las funciones propias de un cargo de carrera administrativa-, nada autoriza a que la provisión de ese empleo, aunque transitoria, sea discrecional del nominador, pues dicha discrecionalidad, que es excepcional, está circunscrita a un tipo de empleos también excepcionales: los cargos de libre nombramiento y nada más.

8. En el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación se encuentra incorporado el derecho al encargo regulado en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, en cuanto norma que regula un “eje

esencial" del sistema general de carrera administrativa, del cual dicho régimen de excepción no es independiente, sino una "*mera derivación*". Además, porque considerar lo contrario introduciría una inconstitucional diferencia de trato en contra de los servidores a quienes injustificadamente se negaría ese derecho.

El artículo 25 de la Ley 909 de 2004 impone la figura del encargo como mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa. Tal disposición desarrolla lo que comúnmente se le conoce como *derecho al encargo*.

No obstante, no son pocas las ocasiones en que al interior de las entidades sometidas a regímenes especiales o específicos de carrera, a la hora de proveer vacancias temporales se sostiene la imposibilidad de aplicar en dichos regímenes de excepción el *derecho al encargo* regulado de manera general en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004.

A dicha estratagema se acude, lá mayoría de las veces, con el único propósito de favorecer intereses distintos al general a través de nombramientos provisionales del todo discrecionales que, en la práctica, no solamente desconocen el *derecho al encargo*, sino que se traducen en una burla al principio del mérito conforme al cual, según se vio, debe proveerse todo cargo público y, con mayor razón, los de carrera administrativa, aun cuando sea transitoriamente.

Pues bien, de acogerse en este caso una interpretación que plantee la inaplicabilidad en el caso concreto del artículo 25 de la Ley 909 de 2004 no solamente se atentaría contra el principio del mérito como *fórmula interpretativa* de toda norma sobre acceso a los cargos públicos, sino contra la prevalencia que en todo régimen específico o especial de carrera administrativa, como es el de la Procuraduría General de la Nación, debe darse a los *ejes esenciales o mínimos* del sistema general, siendo uno de ellos el *derecho al encargo* regulado en el mencionado artículo.

En otras palabras, si bien es cierto que a primera vista pareciera que la forma de suplir las vacancias temporales en los cargos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación fue un asunto íntegramente regulado por el Decreto Ley 262 de 2000 bajo una figura distinta a la del encargo, no puede dejarse de lado la necesaria remisión que debe hacerse en esta materia a los *ejes esenciales o mínimos* del sistema general de carrera administrativa contenidos en la Ley 909 de 2004, entre ellos, el *derecho al encargo* regulado en su artículo 25.

Las razones de esta última afirmación se explican a continuación.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los regímenes especiales o específicos de carrera administrativa no son estatutos autónomos e independientes del sistema general, sino que constituyen una *mera derivación* de éste, al punto de que se justifican siempre y cuando no se traduzcan en la práctica en una diferencia de trato injustificada para cierta clase de servidores públicos respecto de los derechos y beneficios previstos como *mínimos* en dicho estatuto general.

En ese sentido se pronunció la sentencia C-563 de 2000 (destacado no original):

"No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o 'sistemas específicos' como los denominó en legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden, de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia."

Y más extensamente la sentencia C-1230 de 2005:

"(...) la existencia de los sistemas específicos no pretende excluir del régimen de carrera al personal de las entidades estatales sometidas al mismo, sino diseñar sistemas alternos o complementarios considerando sus particulares circunstancias, esto es, teniendo en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones y tareas a ellas asignadas, las cuales no permiten homologación con las que normalmente llevan a cabo otros organismos del Estado.

(...)

Acorde con los presupuestos que justifican la creación de los sistemas específicos de carrera, la Corte ha señalado que el ejercicio de la competencia legislativa en esa materia es reglada, en el sentido que la misma debe ejercerse de conformidad con los parámetros constitucionales que orientan el servicio público y, en particular, el régimen de la carrera. Así, reiterando la posición jurisprudencial, en la precitada Sentencia C-563 de 2000 esta Corporación sostuvo que para efectos de la configuración de los sistemas específicos de carrera, el legislador debe tener en cuenta, tanto la singularidad y especificidad de las funciones que corresponde cumplir a las distintas entidades estatales, como los principios básicos que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia.

Sobre el particular, explicó la Corporación que el diseño de los sistemas específicos de carrera debe estar amparado en un principio de razón suficiente, toda vez que su regulación tiene que estar precedida de una juiciosa y cuidadosa evaluación acerca de la verdadera especialidad de las funciones que cumple el respectivo órgano o institución, de manera que se pueda garantizar, por una parte, que la inclusión en el ordenamiento jurídico de un nuevo sistema específico de carrera va a contribuir en forma efectiva y eficaz al cumplimiento y realización de las funciones que le han sido asignadas por la Constitución y la ley a la entidad beneficiaria del mismo, y por la otra, que no se van a reconocer diferencias de trato para ciertos sectores de servidores públicos que no se encuentren debidamente justificadas y que puedan degenerar en una violación del principio de igualdad de trato.

(...)

Amparada en los criterios que delimitan la competencia legislativa para crear los sistemas específicos de carrera, la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que dichos

sistemas, aun cuando se caracterizan por contener regulaciones especiales para el desarrollo y aplicación del régimen de carrera en ciertos organismos públicos, no tienen identidad propia, es decir, no son considerados por ese sólo hecho como regímenes autónomos e independientes. Al respecto, ha precisado la Corporación que los sistemas específicos son en realidad una derivación del régimen general de carrera en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose en esos casos la expedición de una regulación complementaria más flexible, que permita armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades.

Para este Tribunal, la filosofía que inspira la carrera administrativa como mecanismo general para provisión de cargos en el servicio público, permite inferir que, en materia de sistemas específicos de origen legal, la facultad del legislador está circunscrita exclusivamente a la posibilidad de 'flexibilizar' las garantías y reglas previstas en el régimen general de carrera, en procura de adaptar estas últimas a la singularidad y especificidad de las funciones que le hayan sido asignadas a una determinada entidad, manteniendo en todo caso los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia.

(...)

En los términos expuestos, caben dos conclusiones básicas. Que el régimen común de la carrera se constituye en la regla general para la provisión, permanencia y retiro de los servidores públicos; y que el legislador es competente para crear sistemas específicos de carrera cuando las circunstancias particulares así lo exijan, siendo el propósito de tal habilitación el de armonizar, en cada caso concreto, el régimen general de carrera a las características específicas que identifican a ciertas entidades del Estado, lo cual a su vez ha permitido ubicar a dichos regímenes dentro de la estructura del sistema general de carrera administrativa."

De acuerdo con lo anterior es posible extraer las siguientes dos subreglas, aplicables al caso concreto:

- Al momento de interpretarse o aplicarse un régimen especial o específico de carrera no pueden introducirse diferencias de trato irrazonables desde el punto de vista constitucional frente a los derechos y beneficios mínimos previstos en el sistema general de carrera administrativa, pues todo régimen especial o específico no es más que una mera derivación de este último.
- Los regímenes especiales o específicos de carrera podrán apartarse del régimen general de carrera administrativa solamente en aquellos aspectos puntuales que pugnen o choquen con la especialidad funcional reconocida a la entidad y que justifica el respectivo régimen especial o específico.

De modo que, comoquiera que ninguna razón objetiva existe para considerar que en el régimen de excepción de la Procuraduría General de la Nación el *derecho al encargo* es una figura jurídica que pugna o choque con la especialidad funcional de la entidad la conclusión para el caso concreto no puede ser otra que la siguiente: entender

que el derecho al encargo regulado en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, en cuanto *eje esencial* del sistema general de carrera administrativa, por natural incorporación hace parte del régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

En similar sentido se pronunció la Comisión Nacional del Servicio Civil, según se aprecia en los conceptos citados, especialmente el 22821 del 26 de agosto de 2008, oportunidad en la que, con fundamento en la jurisprudencia citada en la demanda, esa autoridad concluyó en la aplicabilidad del *derecho al encargo* en el régimen específico de carrera administrativa de las Superintendencias, así:

"(...) el derecho a encargo constituye uno de los ejes esenciales del sistema de carrera administrativa que ha sido regulado por el legislador ordinario y, que se sobrepone a la dimensión específica y especial de ésta.

(...)

Lo expuesto permite inferir que, los sistemas específicos de origen legal, se justifican en la singularidad y especificidad de las funciones que le hayan sido asignadas a una determinada entidad, debiéndose mantener en todo lo demás, los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia.

Luego, bajo el entendido de que la prerrogativa de encargo de los empleados de carrera constituye un derecho básico que informa la carrera administrativa, que además, en las actuales circunstancias, resulta ser el único que reivindica la razón de ser de la misma, pues no existen escenarios más idóneos para exaltar sus virtudes y estimular a los empleados cobijados en ella y, que no existe justificación legal amparada en un principio de razón suficiente para introducir diferencias en su aplicación dentro del sector de las superintendencias, la Comisión Nacional del Servicio Civil, atendiendo la posición constitucional de prevalencia de los principios básicos de la carrera, considera que el reconocimiento del derecho preferencial a encargo debe predicarse respecto de todas las Superintendencias.

En tal virtud, para proveer temporalmente los empleos del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias, deberá agotarse la figura del encargo antes de entrar a considerar la utilización de nombramientos en provisionalidad.

Tal posición consulta, el sentido natural y constitucional de la carrera administrativa como mecanismo de profesionalización y restablecimiento del mérito en el empleo público y, contribuye al reconocimiento y promoción de dicho sistema como medio y fin dentro del proceso de mejoramiento del Estado en la dimensión de prestación del servicio público."

Como se aprecia, lo considerado respecto de la aplicabilidad del *derecho al encargo* en el régimen específico de carrera de las Superintendencias es perfectamente trasladable al escenario del régimen propio de la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, de conformidad con lo considerado en las sentencias C-563 de 2000 y C-1230 de 2005 y en los conceptos ya citados de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos preguntamos:

¿Existe alguna razón jurídicamente válida para entender que a los servidores de carrera de la Procuraduría General de la Nación no les resulta aplicable el *derecho al encargo* regulado como derecho mínimo de la generalidad de los servidores de carrera en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004?

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

1. **Tipo de medida.** Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Decreto 605 del 22 de febrero de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el tiempo que dure la comisión de servicios concedida a la Dra. Mónica Sanchez Medina, al doctor JUAN GUILLERMO SEPULVEDA ARROYAVE como Procurador 161 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá con funciones en la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, código 3PJ, grado EC (prueba aportada #2).
2. **Causal de procedencia.** En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 25 de la Ley 909 de 2004 y 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como de la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

En concreto, por haber incurrido la entidad demandada en las siguientes tres omisiones:

- **Primera omisión** En caso de haber comprobado que ningún empleado de carrera de la Procuraduría General de la Nación satisfacía los requisitos de ley para ser encargado (cuestión que deberá probar la parte demandada), omitió acudir a la figura del nombramiento provisional del elegible que sigue en turno; mecanismo que en el régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación se impone en virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en armonía con lo señalado en el artículo 82, literal c), ibídem. En este caso, de haberse

comprobado que ningún empleado de carrera de la Procuraduría General de la Nación satisfacía los requisitos de ley para ser encargado, era deber de la administración utilizar la lista de elegibles que se encontraban vigentes para el cargo de Procurador Judicial Penal II.

- **Segunda omisión:** teniendo en cuenta que la vacante que se suplió mediante el acto acusado era transitoria, omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, constituye el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con la doctrina autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la interpretación que, según esos referentes normativos, debe darse a la figura del encargo prevista en los artículos 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000.
 - **Tercera omisión:** Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las *razones del servicio* que obligaron al Procurador General de la Nación a prorrogar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en provisionalidad (de integrante de la lista de elegibles) o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles vigentes (al momento de expedición del acto) para proveer cargos iguales y de similares requisitos, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.
3. **Juicio de ponderación de intereses.** En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Montería conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidas.
- Nótese, por ejemplo, que de esperarse hasta ese momento procesal, lo más seguro es que ya habrá perdido vigencia la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria del cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales. De manera que, para entonces ya no será posible acudir a una de las posibilidades legales de provisión del cargo, según el sistema específico de carrera aplicable al caso: la regulada en el inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.
4. **Caución.** Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente

solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.

OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR

De conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal a), del C.P.A.C.A., en casos como éste la oportunidad para demandar es la siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código”.

Aplicada dicha regla de oportunidad al caso concreto y teniendo en cuenta que la publicación del acto de nombramiento acusado ocurrió el 15 de marzo de 11:49:40 am. (Prueba aportada #23), el plazo para demandar su nulidad vencerá el próximo 07 de mayo de 2019, descontándose en este conteo los días inhábiles, por tratarse de un plazo en días y no en meses o años (artículos 67 y 70 del C.C. y 118 del C.G.P.).

INAPLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PREVIA

El medio de control de nulidad electoral no es de aquellos que requieran agotar la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículos 37 de la Ley 640 de 2001, 161 del C.P.A.C.A. y 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015).

COMPETENCIA

Es competencia de este Tribunal, en única instancia, por la naturaleza del asunto y por el factor territorial (Tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios), en los términos del artículo 151, numeral 13, del C.P.A.C.A., según interpretación fijada en auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00 (prueba aportada #24).

PRUEBAS QUE SE APORTAN

1. Certificado de existencia y representación legal del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.
2. Copia del Decreto de nombramiento en provisionalidad número 605 del 22 de febrero de 2019 del Procurador General de la Nación (acto acusado).
3. Copia de la Sentencia C-101 de 2013 de la Corte Constitucional.
4. Copia del Auto 255 de 2013 de la Corte Constitucional.
5. Copia de la sentencia T-147 de 2013 de la Corte Constitucional.
6. Copia de la Resolución 040 de 2015 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se convocó a concurso para proveer los cargos de Procurador Judicial I y II.
7. Copia de la Convocatoria 004-2015 correspondiente al cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales.
8. Copia de la Resolución 357 del 11 de julio de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se adoptó la lista de elegibles para proveer el cargo de Procuradores Judiciales Penales II.
9. Copia de la Resolución 358 del 12 de julio de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual aclaró la resolución anterior.
10. Copia del Decreto 3712 del 8 de agosto de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio del cual se nombró en periodo de prueba a la Dra. Mónica Sanchez Medina como Procuradora Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá.
11. Copia del acta de constitución del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.
12. Copia del Decreto 604 del 22 de febrero de 2019 del Procurador General de la Nación, por medio del cual se concedió comisión de servicios a la Dra. Mónica Sanchez Medina.
13. Copia de la petición elevada por el Sindicato de Procuradores Judiciales.
14. Copia del auto de suspensión de la vigencia de las listas de elegibles dictado por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de julio de 2018 en el expediente 25000-234-1000-2018-00666-00.
15. Copia de la Resolución 402 del 10 de julio de 2018 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual suspende transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles resultantes del concurso para proveer los cargos de Procurador Judicial I y II.
16. Copia del auto de levantamiento de la medida de suspensión de vigencia de las listas de elegibles dictado por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de septiembre de 2018 en el expediente 25000-234-1000-2018-00666-00.
17. Copia del auto 2018-10-621-E dictado el 17 de octubre de 2018 en el proceso radicado bajo el número 25-000-23-41-000-2018-00790-00.
18. Copia de la sentencia dictada el 2 de noviembre de 2018 en el proceso radicado bajo el número 25-000-23-41-000-2018-00096-00.
19. Copia de la sentencia dictada el 23 de abril de 2019 en el proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-000-2019-00709-00.
20. Copia de los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013.
21. Copia del boletín de prensa 04 del 4 de enero de 2018.
22. Copia del pliego de cargos formulado en el expediente IUS 2016-24484.

23. Certificación sobre la fecha de publicación del nombramiento acusado.
24. Auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00.

PRUEBAS QUE ESTÁN A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Al momento de decretar las pruebas en la audiencia inicial, ruego tener en consideración la carga procesal que el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. impone a la entidad pública demandada, así:

“Párrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Por tanto, de no aportarse con la contestación el expediente administrativo que contiene la actuación administrativa que culminó con la expedición del acto acusado, esto es, **todo lo relacionado con la naturaleza de la vacante que dio lugar a la prórroga demandada, así como la motivación de dicho nombramiento**, comedidamente solicito que en la audiencia inicial se ordene compulsar copias para la investigación disciplinaria del caso y llegado el momento de dictar sentencia dar aplicación al artículo 241 del C.G.P.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia en medio magnético de lo descrito en el capítulo de pruebas.
3. Tres copias en medio magnético de la demanda y de sus anexos para el traslado a los dos demandados y al Ministerio Público.
4. Copia en medio magnético de la demanda y sus anexos, para el archivo.

DETERMINACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, representado por su Presidente.
2. Entidad demandada: Procuraduría General de la Nación, representada legalmente por el Procurador General de la Nación.
3. Nombrado demandado: Doctor JUAN GUILLERMO SEPULVEDA ARROYAVE.

4. Sujetos procesales especiales: Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFICACIONES

1. La entidad demandada recibe notificaciones judiciales en la carrera 5 # 15-80 de la ciudad de Bogotá D.C. y en las direcciones de correo electrónico:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
juridica@procuraduria.gov.co

2. El nombrado demandado recibe notificaciones judiciales en su oficina, la cual, según las funciones asignadas en el acto acusado, corresponde a la carrera 5 # 15-80, piso 15, Sede Principal PGN, de la ciudad de Bogotá.

También en el correo electrónico:
igsepulveda@procuraduria.gov.co

A fin de evitar demoras y eventuales nulidades, se solicita al funcionario citador de la Secretaría del Tribunal que, sin perjuicio de acudir al correo electrónico suministrado, la notificación del auto admisorio a la nombrada demandada se haga con estricta sujeción a las especiales ritualidades del artículo 277 del C.P.A.C.A., norma especial para esta clase de procesos.

3. El Sindicato demandante en la carrera 10 # 16-82, pisos 5° y 6°, de la ciudad de Bogotá, Teléfono 5878750 extensión 14873 y en las siguientes direcciones de correo electrónico:

sindicatodeprocuradores@gmail.com
procurar@procuraduria.gov.co

Atentamente,

Marquines
CINDY KARINA MARQUINES QUINONES
C.C. 1.019.085.315
T.P. 303.762 del C. S. de la J.

87941 3-MAY-19 16:45



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera

Constancia de Recepción de demandas para reparto
FOLIOS DE LA DEMANDA 28
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 95
NUMERO DE 21
FOLIOS TRASLADOS 123
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO SE FOLIOS 14
FIRMA DE QUIEN RECIBE [Firma] Página 28 de 28
FECHA 03 MAY 2019

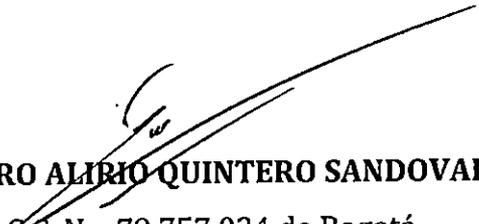
Honorable Magistrados
Sección Primera
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA

ASUNTO: PODER ESPECIAL

PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.757.034 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad, obrando en condición de Presidente del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.019.085.315 y Tarjeta Profesional N° 303.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para que interponga Demanda de Nulidad Electoral en contra del Decreto 605 del 22 de febrero de 2019 (publicado el 15 de marzo de 2019), por medio del cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, al señor **JUAN GUILLERMO SEPULVEDA ARROYAVE** como Procurador 161 Judicial II Penal 3PJ, Grado EC, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos.

La apoderada de PROCURAR queda investida de todas las facultades, en especial, la de presentar la demanda respectiva, interponer recursos, presentar alegaciones, plantear nulidades y en general toda aquella que resulte necesaria para el cabal ejercicio del encargo.

El poderdante,


PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL

C.C. No. 79.757.034 de Bogotá

Presidente Sindicato de Procuradores Judiciales "PROCURAR"

Acepto,


CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES

C.C. No. 1.019.085.315

T.P. N° 303.762 del C.S. de la J.



JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PRESENTACIÓN PERSONAL

02 MAY 2019 En la fecha se hizo presente
en este despacho, el Señor(a) - Dr(a) Pedro

Alirio Quintero Sandoval

Quien se identificó con C.C. No. 79.757.034

T.P. No. _____

quien hizo la presentación personal.

El Secretario:



JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PRESENTACIÓN PERSONAL

22 MAY 2019 En la fecha se hizo presente
en este despacho, el Señor(a) - Dr(a) Cindy Kanna

Marquines Quiñones

Quien se identificó con C.C. No. 1.019.085.315.

T.P. No. 303.768.

quien hizo la presentación personal.

El Secretario:



3321000 - 11EE2017332100000066635

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada *SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"*, de Primer Grado y de Gremio, con Registro de Inscripción número I-15 del 21 de junio de 2017, con domicilio en Bogotá, departamento de Cundinamarca.

Se expide en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ

Elaboró: Luz P.
Revisó y aprobó: Mparias

3321000 - 11EE2017332100000066635

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

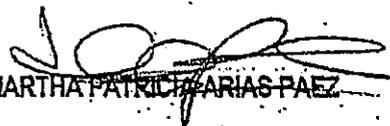
CERTIFICA

Que revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"**, de Primer Grado y de Gremio, con Registro de Inscripción número I-15 del 21 de junio de 2017, con domicilio en Bogotá, departamento de Cundinamarca.

Que la última junta directiva **NACIONAL** de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 09:00 am, mediante **CONSTANCIA DE DEPOSITO** número I-15 del 21 de junio de 2017, proferida por Adriana Guevara Hernandez, Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial de Bogotá, la cual registra al señor:

PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL en calidad de **PRESIDENTE**

Se expide en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018)


MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ

Elaboró: Luz P.
Revisó y aprobó: Mparias



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 605 del 2019

22 FEB. 2019

Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO. - NÓMBRESE en provisionalidad, a **JUAN GUILLERMO SEPULVEDA ARROYAVE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.480.625, en el cargo de Procurador 161 Judicial II Penal de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, mientras dura la comisión de **MÓNICA SANCHEZ MEDINA**, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos.

PARÁGRAFO. - La presente asignación de funciones, no afectará la escala salarial del funcionario en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, para los fines pertinentes, en especial lo relativo a la distribución de la carga laboral correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

22 FEB 2019

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ



RESOLUCIÓN No. 040
(20 de enero de 2015)

Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

en cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, procede a dar apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

Que el numeral 7° del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000 confiere al Procurador General de la Nación la facultad de expedir actos administrativos, órdenes y directivas que sean necesarias para el funcionamiento de la Entidad y para el desarrollo de los fines institucionales.

Que el numeral 45 del artículo 7° ibidem señala como una de las funciones del Procurador ejercer la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera, con fundamento en la cual debe definir las políticas para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección, determinar las condiciones de las convocatorias y suscribirlas, entre otras.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución Política, la ley regulará lo atinente al ingreso, concurso de méritos y retiro del servicio de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2° del artículo 3°, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, como un "...sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma".

Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo.

Que en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo:

"...los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador - Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional".



Que como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional.

Que para dar cumplimiento a esta orden, se realizaron todas las gestiones administrativas inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, certificado bajo la norma ISO 9001:2008, tales como la planeación, consecución de los recursos financieros, técnicos y humanos, trámite precontractual orientado a seleccionar al operador que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional requerido para el desarrollo del concurso y demás actividades internas para la convocatoria, de lo cual se ha informado periódicamente a la Corte Constitucional.

Que el título XIV, capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles², después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo *"garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos"*³.

Que el proceso de selección se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 y comprende seis etapas: a) Convocatoria; b) Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos y no admitidos; c) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) Conformación de la lista de elegibles; e) Periodo de prueba; y f) Calificación del periodo de prueba.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Que por lo anterior, es necesario establecer, a través del presente acto administrativo, las condiciones generales de las convocatorias y del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Entidad, que están asignados a las Procuradurías Delegadas de: Restitución de Tierras, Asuntos Ambientales y Agrarios, Asuntos Civiles, Ministerio Público en Asuntos Penales, Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Conciliación Administrativa y Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; así como ordenar la apertura del concurso abierto de méritos.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:

² Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 190 del Decreto Ley 262 de 2000

³ Artículo 191 del Decreto Ley 262 de 2000



CODIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	011-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015

Parágrafo primero: Los requisitos, competencias, ubicación geográfica inicial, número de empleos a proveer por área de trabajo, sueldo y demás detalles de los cargos ofertados, así como otros aspectos de las etapas del proceso están indicados en los formatos de las convocatorias, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo segundo: En este concurso abierto de méritos también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: ETAPAS. El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.
- b. Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- c. Aplicación de pruebas e instrumentos de selección.
- d. Conformación de lista de elegibles.
- e. Periodo de prueba.
- f. Calificación del periodo de prueba.



ARTÍCULO TERCERO: CONVOCATORIA. La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

ARTÍCULO CUARTO: RECLUTAMIENTO. La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y, la segunda, corresponde a la conformación de la lista de admitidos y no admitidos.

Previo a iniciar la primera fase, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este concurso, las cuales se publicarán en las sedes electrónicas institucionales www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

Parágrafo: Las referencias a "página web institucional", "dirección web o electrónica", "sede electrónica de la Entidad o institucional", "página o sitio web" o similares que se realizan en esta Resolución para indicar la publicación de los aspectos relativos a este proceso de selección corresponden a las siguientes direcciones www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN. La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y de los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, y se realiza únicamente en la sede electrónica institucional, a través del módulo dispuesto para tal fin, el cual asignará un número de inscripción para cada aspirante. Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número suministrado por el sistema durante el tiempo previsto para esta fase.

El aspirante solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas, indicando la sede territorial de su preferencia de aquellas ofertadas en la misma, según la distribución de los empleos señalada en el artículo primero de este acto administrativo. No se permiten inscripciones múltiples. El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los participantes y en caso de existir múltiples inscripciones todas serán anuladas mediante acto administrativo.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los interesados deben diligenciar todos los datos solicitados en el módulo web y adjuntar electrónicamente en éste los documentos que acrediten los requisitos mínimos, según las reglas de este concurso y el instructivo que se publique en la sede electrónica de la Entidad. Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, excepto las publicaciones de libros, las cuales se reciben en físico, en etapa posterior y solo respecto de los concursantes que superen la prueba de conocimientos, según se indique en el aviso que se publique en la página institucional.

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación deben utilizar el mismo módulo web para realizar su inscripción al concurso, indicando expresamente en el formulario su condición de funcionario de la Entidad. En este caso, no deben anexas al aplicativo de inscripción los documentos de estudios y experiencia para requisitos mínimos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes.



35

Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes son los obtenidos y la realizada **con posterioridad a la fecha del grado y hasta el día de cierre de la fase de inscripción**, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo.

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, **son los únicos** que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad.

Parágrafo primero: En caso de no haberse inscrito al menos cinco (5) aspirantes en una convocatoria, el tiempo de inscripción respecto de aquella será ampliado por un término igual al inicialmente previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: INSTRUCTIVO VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN. Previo al inicio de la fase de inscripción, la Entidad publicará⁹ en su página web un instructivo virtual que contenga las reglas y procedimiento de esta actividad y del cargue de documentos electrónicos que el aspirante desee presentar para el desarrollo de este concurso. Antes de iniciar este proceso, los aspirantes deben revisar dicho instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN. Esta se realizará en las direcciones virtuales del concurso (www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co o www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos), inician el lunes dieciséis (16) de febrero de 2015 y culminan el viernes veinte (20) de febrero de 2015 en los siguientes horarios: desde las 08:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas⁴ del último día en forma continua, en concordancia con el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN PARA ADJUNTAR DURANTE LA FASE DE INSCRIPCIÓN. En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo web, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo respectivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, **tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al empleo seleccionado, como para demostrar los estudios y experiencia profesional adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.**

En el aplicativo es necesario diligenciar el formulario de inscripción, previa la revisión y aceptación de las reglas del proceso.

Los documentos que se deben adjuntar en este módulo son los siguientes:

- a. **Copia de la cédula de ciudadanía.** En el evento que la cédula esté en trámite, se debe adjuntar copia del comprobante (contraseña)⁵ expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente⁶.
- b. **Documentos que acreditan los títulos de estudios.** Se debe allegar copia del diploma, acta de grado o tarjeta profesional. Si dicho título es obtenido en el exterior es necesario aportar copia del diploma y del acto administrativo de convalidación expedido por las autoridades públicas competentes⁷, de conformidad con las disposiciones aplicables.

⁴ Hora legal de Colombia.

⁵ Comprobante de documento en trámite

⁶ Circular 031 del 9 de marzo de 2007, de la Registraduría Nacional del Estado Civil

⁷ Ministerio de Educación Nacional – Icfes



c. **Certificados de experiencia profesional.**

ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional **adicionales** que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

1. Estudios:

El requisito de estudio mínimo exigido para los cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es el título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley. Para la acreditación del mismo, el participante debe allegar **copia del diploma o acta de grado**, expedidos por institución de educación superior autorizada, o la respectiva **tarjeta profesional**.

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del **diploma o acta de grado** emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución.

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma y del **correspondiente acto administrativo de convalidación** proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

2. Experiencia profesional:

La experiencia profesional para los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en áreas jurídicas afines al cargo que se va a desempeñar y **con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria**.

Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos:

2.1. Certificaciones de experiencia profesional: La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:



36

- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.

2.2. Certificaciones del litigio: Para efectos de este concurso, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso, la certificación debe indicarlo expresamente, precisando la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año) y los demás requisitos señalados.

2.3. Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos: Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación o acta referidas.

2.4. Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral: Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.

2.5. Certificaciones de docencia: Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la institución de educación superior.
- b) Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este último caso el número el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.
- c) El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada.
- d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año).
- e) Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.



Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

2.6. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente: Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia profesional se acreditará mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas y las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.

2.7. Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado. Los aspirantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en esta Resolución.

2.8. Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo: Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

2.9. Las publicaciones de libros que dan lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben presentar en original y físico por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional. Solo se valoran aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la obtención del título de abogado y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo décimo séptimo.

2.10. No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

Parágrafo primero: Para efectos de este concurso, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida docencia y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo.

Parágrafo segundo: Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia y las publicaciones) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo tercero: Todos los documentos que se carguen en el módulo de inscripción deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras y no deben adjuntarse en forma repetida.



37

ARTÍCULO DÉCIMO: LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Finalizada la inscripción al proceso de selección, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual la Entidad verifica que los aspirantes hayan acreditado los requisitos mínimos señalados en la convocatoria seleccionada y determina la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen dichos requisitos. Esta lista se publica en la página web institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECLAMACIONES Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron aceptados pueden presentar reclamaciones motivadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Las decisiones de éstas se notificarán al día hábil siguiente a su expedición, mediante publicación durante dos (2) días hábiles en la sede electrónica institucional.

A más tardar el día hábil siguiente a que termine la publicación de las respuestas de las reclamaciones puede interponerse recurso de apelación, el cual será resuelto por la Comisión de Carrera. Este recurso debe instaurarse debidamente sustentado y su respuesta se notificará con la publicación durante dos (2) días hábiles, en la misma página. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo primero: Para interponer las reclamaciones y el recurso de apelación se habilitará un vínculo en la dirección web de la Procuraduría, a través del cual se solicitarán unos datos al aspirante que deberán ser diligenciados en su totalidad para registrar el recurso respectivo.

Parágrafo segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, si la reclamación no es formulada en el término establecido se rechazará por extemporánea, con acto expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Para resolver las reclamaciones y apelaciones contra la lista de no admitidos no se tienen en cuenta los documentos que no hayan sido adjuntados en el aplicativo de inscripciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificadorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificadorio	N/A	20%
TOTAL			100% Los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles ⁸

⁸ Artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000



Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección.

La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso.

Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 25% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:

a. Citación: La citación se publicará en la página web, indicando el día, hora y lugar de presentación.

b. Aplicación: Las dos pruebas escritas se aplican simultáneamente en la misma fecha, en la ciudad capital de departamento escogida por el aspirante en el momento de la inscripción.

Para presentar las pruebas escritas, el concursante debe identificarse con su cédula de ciudadanía y llegar al lugar asignado en el horario establecido.

Los avisos, instructivos o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. **El incumplimiento de éstas por parte de un concursante dará lugar a la anulación de sus pruebas, en consecuencia, éstas no serán evaluadas.** En ese sentido, es necesario consultar la página web institucional con anterioridad al día de la realización de éstas.

Parágrafo: Si la cédula de ciudadanía está en trámite, se debe presentar, en original, el comprobante (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales, que sean adjuntados en el módulo de



38

inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como los libros presentados en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo.

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al 20% del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

Los títulos de estudios y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos estudios, experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para este concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado
2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros

1. Títulos de posgrado

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional⁹, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

- a) Por cada título de especialización 7 puntos
- b) Por cada título de maestría 15 puntos
- c) Por cada título de doctorado 30 puntos
- d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

⁹ No técnica profesional ni tecnológica



CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Convocatorias 001 y 008 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO o DE MINAS; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO DE TIERRAS; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURIDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS (Convocatorias 002 y 009 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO; DERECHO DE NEGOCIO MINERO; DERECHO DE MINAS; DERECHO ENERGÉTICO; LEGISLACIÓN ENERGÉTICA; LEGISLACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES (Convocatorias 003 y 010 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO CIVIL; DERECHO PROCESAL CIVIL o DE PROCEDIMIENTO CIVIL o PROCEDIMIENTO CIVIL ORAL; DERECHO COMERCIAL o DEL COMERCIO; DERECHO PRIVADO; DERECHO ECONÓMICO; DERECHO o REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LOS MERCADOS; DERECHO PRIVADO ECONÓMICO; DERECHO DE SOCIEDADES; DERECHO CONTRACTUAL o CONTRATACIÓN PRIVADA o CONTRACTUAL PRIVADO; DERECHO ADUANERO o LEGISLACIÓN ADUANERA o DE ADUANAS; DERECHO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO; DERECHO ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR; DERECHO DE LA EMPRESA o EMPRESARIAL; DERECHO Y EMPRESA; DERECHO DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL Y DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL FINANCIERO EMPRESARIAL; DERECHO DE MERCADO DE CAPITALES; DERECHO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS; DERECHO FINANCIERO o LEGISLACIÓN FINANCIERA; DERECHO FINANCIERO Y DE LOS NEGOCIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL o INDUSTRIAL; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL LIBRE COMERCIO; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR; DERECHO ECONÓMICO, DE LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO; PROTECCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO DE LOS MERCADOS; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMO; DERECHOS DE AUTOR; DERECHO MARÍTIMO; DERECHO DE SEGUROS; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS; DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL o NOTARIADO Y REGISTRO o DE FUNCIÓN NOTARIAL; DERECHO INMOBILIARIO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatorias 004 y 011 de 2015)	DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURIDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (Convocatorias 005 y 012 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO; DERECHO LABORAL; DERECHO DE LAS RELACIONES LABORALES; DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES; DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DEL TRABAJO; RELACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO; DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; EN SEGURIDAD SOCIAL; INSTITUCIONES JURIDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatorias 006 y 013 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL o RÉGIMEN o LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL o PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL o DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA o LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD ¹⁰ o DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETROLEOS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatorias 007 y 014 de 2015)	DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE o EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA COMPARADO; JUSTICIA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURIDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)

¹⁰ No aplica el título de responsabilidad penal ni empresarial ni social



39

Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL Y PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES Y PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO Y CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN Y/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado de los citados en este artículo, según la convocatoria, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso.

Los posgrados de procesal o procedimiento penal y/o civil, contencioso administrativo o procesal público, procedimiento en derecho de familia, probatorio penal, derecho laboral administrativo, derecho público financiero, derecho económico público, derecho privado económico, derecho penal económico y demás que se clasifiquen en un área de trabajo determinada solo dan lugar a puntaje para el cargo respecto del cual el título esté enunciado en forma expresa en la columna "TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO".

La referencia (Nacional) que se hace en la primera tabla tiene por objeto clarificar que los títulos de derecho privado internacional, derecho de negocios internacionales, derecho económico internacional, derecho internacional de la empresa, contratación internacional, derecho tributario internacional u otros con esa misma connotación (internacional) no tendrán puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Se exceptúan los títulos de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos que están contemplados en el listado de títulos de posgrado que dan derecho a puntaje en todas las convocatorias (001 a 014 de 2015) y el de relaciones internacionales del trabajo que otorga puntaje para las convocatorias (005 y 012 de 2015).

En ningún caso podrá otorgarse más de 40 puntos por el concepto de títulos de posgrado en la prueba de análisis de antecedentes.

2. Experiencia profesional relacionada adicional

Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos.

La experiencia profesional se cuenta con posterioridad a la expedición del título profesional y debe ser relacionada, es decir, adquirida en el ejercicio de funciones o en actividades jurídicas afines a las del empleo que se va a desempeñar. En el criterio de experiencia profesional relacionada también se valoran las publicaciones de libros y la experiencia docente.

Los aspectos a evaluar son los siguientes:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada	5 Puntos
Por cada año completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	5 Puntos



Por cada año lectivo ¹¹ completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	4 Puntos
Por cada año lectivo ¹² completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 12 a 19 horas semanales	3 Puntos
Por cada año lectivo completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 3 a 11 horas semanales	2 Puntos
PUBLICACIONES (LIBROS)	PUNTAJE
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea el AUTOR	10 Puntos
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea COAUTOR	5 Puntos

2.1. Experiencia profesional docente

- a. No se otorgará puntaje por experiencia docente que no corresponda a programas de pregrado o posgrado de educación superior en el nivel profesional universitario¹³ o que no correspondan a materias jurídicas relacionadas.
- b. La experiencia profesional docente (como profesor o investigador) solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del correspondiente título de formación universitaria.
- c. Las certificaciones por hora cátedra deben precisar el número de horas dictadas por semana (hasta 19 horas semanales), de lo contrario no pueden ser objeto de valoración. Si se allega una certificación de experiencia docente como profesor de medio tiempo (20 a 24 horas semanales), esta podrá ser concurrente con otra igual de medio tiempo, con el fin de sumar un año o un año lectivo de tiempo completo, según las reglas previstas en este artículo para otorgar puntaje.

2.2. Publicaciones. Para efectos de otorgar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes en el criterio de experiencia profesional, por cada libro publicado cuyo único autor sea el concursante se asignan 10 puntos. Si son varios los autores se conceden 5 puntos.

Definición de libro. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número International Standard Book Number, ISBN.

La asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

No serán objeto de evaluación:

- a. Los libros que hayan sido publicados con anterioridad a la obtención del título profesional de abogado o después de la fecha de cierre de la fase de inscripción de este concurso.
- b. La tesis o monografía de pregrado o posgrado prevista como requisito para optar por un título académico.
- c. Cuando el libro ha sido realizado en cumplimiento de las funciones de un empleo.
- d. Los libros entregados en forma extemporánea.

¹¹ El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

¹² El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

¹³ No técnico, ni tecnológico, ni educación para el trabajo y el desarrollo humano



40

- e. Si el libro se allega en fotocopia. El concursante debe remitir un ejemplar original del libro.
- f. Los que no cumplan los parámetros señalados en este artículo y las demás disposiciones aplicables de este acto administrativo.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de selección, los concursantes pueden solicitar la devolución de los libros; de no realizar esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el concursante en el aplicativo de inscripción.

En ningún caso puede otorgarse más de 60 puntos por experiencia profesional relacionada, incluida la experiencia docente y publicaciones de libros.

Parágrafo primero: Para asignar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida experiencia docente y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo. Las certificaciones y documentos que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso, no darán lugar a puntaje y no podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo segundo: En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS. La publicación de los resultados individuales de cada una de las tres pruebas se hará en la página web de la Entidad, a través del aplicativo electrónico diseñado para consulta personal, para lo cual el participante digitará los números de inscripción y de la cédula de ciudadanía y/o los demás datos personales que el sistema requiera para la identificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECLAMACIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.



Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOMBRAMIENTO. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles debe producirse el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000, salvo que se produzca alguno de los hechos previstos en los artículos 189 y 190 del mismo Decreto.

Parágrafo primero: Para el ejercicio de los empleos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE¹⁴.

Parágrafo segundo: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PERIODO DE PRUEBA. La persona seleccionada no inscrita en el sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación será nombrada en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral con base en los instrumentos que sean adoptados por la Comisión de Carrera, atendiendo los factores de calificación previstos en el artículo 225 del Decreto Ley 262 de 2000 y las competencias señaladas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales.

Cuando el servidor de carrera de esta Entidad sea seleccionado por el concurso para un nuevo empleo sin que implique cambio de nivel será actualizada su inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, una vez tome posesión del cargo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXCLUSIÓN. Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos mínimos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Procuraduría General de la Nación lo excluirá del proceso de selección en el estado que se encuentre, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES.

1. Medios de divulgación. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las direcciones web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben revisar permanentemente las páginas señaladas.

2. Investigaciones por irregularidades: Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres

¹⁴ Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla



(3) días posteriores a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera que adelante las investigaciones necesarias para determinar su existencia, las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.

Durante el proceso de selección, los aspirantes deben ceñirse a los postulados de la buena fe, moralidad, responsabilidad y transparencia. Si se llega a detectar algún fraude, irregularidad, suplantación de identidad, alteración o anomalía en la información aportada o durante el desarrollo del concurso se remitirán copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia, según el caso.

3. Calendario del concurso: Las fechas previstas para el desarrollo del proceso de selección, de las pruebas, las actividades y términos correspondientes a cada una de sus etapas, incluidas las que corresponden a la solución de reclamaciones y recursos, pueden ser modificadas según las necesidades del servicio, el desarrollo del concurso y la capacidad institucional para atender los requerimientos del mismo.

4. Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad: En este Manual están contenidos los requisitos de los empleos convocados, la ubicación funcional, el propósito principal, las funciones esenciales, conocimientos específicos y competencias comportamentales, entre otros aspectos relacionados con los cargos ofertados. Este Manual puede ser consultado en la página web www.procuraduria.gov.co.

5. Documentos de concursos anteriores: Para los aspirantes que hayan participado en anteriores concursos de selección de personal de carrera de la Entidad, se precisa que los documentos presentados durante el desarrollo de los mismos se destruyeron en el término que fue indicado en las respectivas convocatorias, por tanto no reposan en los archivos de la Procuraduría General de la Nación. Teniendo en cuenta lo anterior, los soportes que pretendan hacer valer en este concurso deben ser nuevamente allegados, durante la fase de inscripción y a través del módulo respectivo. Solo a quienes estén en las listas de elegibles vigentes del proceso "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013" se les podrán revisar los documentos que fueron aportados en la respectiva oportunidad¹⁵.

6. Destrucción de documentos: Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que no integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

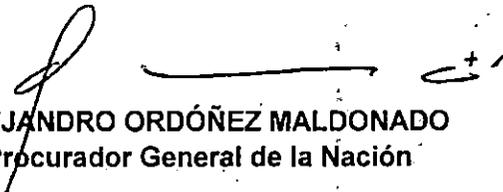
¹⁵ De conformidad con las reglas de ese concurso, los soportes presentados por los concursantes que integran las listas de elegibles respectivas continúan en los archivos de la Entidad.

		Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)				
		CONVOCATORIA 004 - 2015				
		CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)				
Fecha de fijación de la convocatoria:		23 de enero de 2015				
Término para las inscripciones:		16 al 20 de febrero de 2015				
Medio de divulgación del concurso:		El aviso de convocatoria se publica en el Diario Oficial, el Diario El Nuevo Siglo, en las sedes de las Procuradurías Regionales/Provinciales y en las páginas www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co , vínculo Carrera y Concursos. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información de este proceso de selección de empleados, las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de publicaciones en las páginas web señaladas.				
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO						
Denominación:	Procurador Judicial II	Código y grado:	3PJ-EC	Nivel Jerárquico:	Profesional	
Asignación básica:	\$3.383.514	Gastos de representación:	\$3.383.511	Prima especial de servicios:	\$1.856.439	
Bonificación por compensación:	\$12.212.566	Esta bonificación está sujeta a la intervención permanente que realice ante las autoridades judiciales respectivas, en los términos establecidos por la Procuraduría Delegada a la cual está asignado el cargo y de acuerdo con la reglamentación, los procedimientos y requerimientos internos.				
REQUISITOS DEL EMPLEO						
Requisitos generales:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles. 2. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad (artículos 85 y 86 Decreto Ley 262 de 2000). 3. No haber llegado a la edad de retiro forzoso. 					
Requisitos de estudio:	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley.					
Requisitos de experiencia:	Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado.					
Equivalencias:	NO APLICAN					
CARGOS OFERTADOS						
Dependencia a la cual están asignados los cargos a proveer:	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales			Número de cargos a proveer:	208	
Ubicación inicial del empleo:	Dentro de la convocatoria se ofertan los empleos que se relacionan en este formato, distribuidos por sedes territoriales como se observa en el siguiente cuadro.					
CARGOS A PROVEER						
Procuraduría Judicial II Arauca (1 cargo)	Procuraduría Judicial II Yopal (2 cargos)	Procuraduría Judicial II Villavicencio (5 cargos)	Procuraduría Judicial II Florencia (2 cargos)			
Procuraduría Judicial II Mocoa (1 cargo)	Procuraduría Judicial II San José del Guaviare (1 cargo)	Procuraduría Judicial II Quibdó (2 cargos)	Procuraduría Judicial II Popayán (3 cargos)			
Procuraduría Judicial II Pasto (5 cargos)	Procuraduría Judicial II Tulua (1 cargo)	Procuraduría Judicial II Cartago (1 cargo)	Procuraduría Judicial II Buga (4 cargos)			
Procuraduría Judicial II Cali (13 cargos)	Procuraduría Judicial II Riohacha (2 cargos)	Procuraduría Judicial II Sincelejo (2 cargos)	Procuraduría Judicial II San Andrés Islas (1 cargo)			
Procuraduría Judicial II Montería (4 cargos)	Procuraduría Judicial II Valledupar (4 cargos)	Procuraduría Judicial II Barranquilla (11 cargos)	Procuraduría Judicial II Santa Marta (5 cargos)			
Procuraduría Judicial II Cartagena (3 cargos)	Procuraduría Judicial II Neiva (4 cargos)	Procuraduría Judicial II Pereira (4 cargos)	Procuraduría Judicial II Manizales (6 cargos)			
Procuraduría Judicial II Ibaqué (5 cargos)	Procuraduría Judicial II Santa Rosa de Viterbo (2 cargos)	Procuraduría Judicial II Tunja (3 cargos)	Procuraduría Judicial II Pamplona (1 cargo)			
Procuraduría Judicial II San Gil (2 cargos)	Procuraduría Judicial II Cúcuta (7 cargos)	Procuraduría Judicial II Bucaramanga (11 cargos)	Procuraduría Judicial II Medellín (20 cargos)			
Procuraduría Judicial II Armenia (3 cargos)			Procuraduría Judicial II Bogotá D.C. (67 cargos)			

	Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)	
	CONVOCATORIA 004 -2015	
	CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)	
Propósito principal del empleo:	Intervenir como agente del Ministerio Público ante los tribunales, juzgados, fiscalías, consejos seccionales de la judicatura en asuntos jurisdiccionales disciplinarios y demás autoridades judiciales y administrativas que tengan competencia en asuntos de la justicia penal ordinaria, penal militar, justicia transicional, procesos y procedimientos relativos a desplazamiento y víctimas del conflicto armado, para defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales, y ejercer las funciones preventivas, de control de gestión y disciplinarias que le sean asignadas; bajo las directrices institucionales, dadas por el Procurador General de la Nación o su Delegado.	
Competencias comportamentales:	Transversales A) Responsabilidad con la organización B) Organización del trabajo	Por perfil del cargo A) Investigación B) Pensamiento conceptual C) Orientación a resultados D) Pensamiento analítico E) Impacto e influencia
FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y cuando lo determine el Procurador General de la Nación o su Delegado, según corresponda. 2. Interponer las acciones conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos, del ambiente o el patrimonio público, de conformidad con la normativa vigente y las competencias asignadas a la respectiva procuraduría judicial. 3. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la normativa vigente y las competencias asignadas a la procuraduría judicial. 4. Defender los intereses de la Nación, sin perjuicio de las facultades de sus representantes, mediante la presentación de las correspondientes denuncias y demandas, de acuerdo con los procedimientos vigentes. 5. Intervenir como agente del Ministerio Público ante los tribunales, salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura, juzgados penales del circuito, municipales con funciones de control de garantías, ejecución de penas y medidas de seguridad, unidades de fiscalías; ante los tribunales, juzgados y fiscales penales militares, policía judicial y demás autoridades judiciales y administrativas que conozcan de temas de la jurisdicción penal ordinaria, penal militar, justicia transicional y de reparación a víctimas del conflicto armado. 6. Intervenir en las investigaciones previas y en los procesos que adelanten en primera y segunda instancia las fiscalías delegadas ante la sala penal del respectivo tribunal superior, y en los procesos que adelanten en primera y segunda instancia las salas penales de estos tribunales. 7. Intervenir en los procesos de los cuales conozcan las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura. 8. Interponer acciones de extinción de dominio ante las autoridades judiciales competentes, cuando se considere pertinente. 9. Gestionar los incidentes de identificación de afectaciones, comisiones territoriales de justicia transicional, jornadas de atención a víctimas, sesiones no judiciales de verdad histórica y seguimiento a sentencias y autos. 10. Brindar apoyo, atención, orientación y seguimiento a las víctimas del conflicto armado interno, en la gestión que adelanten ante las entidades competentes encargadas, para que puedan tener acceso a la verdad, la justicia y reparación, así como a aquellas personas desmovilizadas no postuladas al proceso de justicia y paz, y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. 11. Adoptar o sugerir las medidas pertinentes ante las autoridades competentes, tendientes a evitar la suplantación o reclamación ilegal por parte de quienes no ostentan la condición de víctimas. 12. Recibir, mediante notificación, para intervención, los procesos de su competencia y los que se le asignen, y realizar las acciones que correspondan, de acuerdo con los términos y procedimientos establecidos. 13. Intervenir y atender prioritariamente las agencias especiales y los casos de mayor relevancia, dando cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos. 14. Intervenir y adelantar los trámites de conciliación cuando sea procedente, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la ley o cuando se le asigne la función, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. 15. Dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos e instrumentos establecidos, y ejercer las atribuciones disciplinarias cuando haya lugar, según lo dispuesto en la normativa vigente. 16. Responder adecuada y oportunamente los derechos de petición que sean presentados ante el despacho respectivo, en el marco de sus competencias, y atender oportunamente las solicitudes de información que sean presentadas por la Procuraduría Delegada encargada de las funciones de coordinación. 17. Participar en la definición de políticas institucionales y proyectos de la respectiva Procuraduría Delegada; apoyar la preparación, elaboración o intervención frente a proyectos de ley que tengan relación con las materias de su competencia, así como la organización y realización de eventos, foros, seminarios, capacitaciones, encuestas, mesas de trabajo y las demás que se le asignen, de acuerdo con las metodologías establecidas por la Oficina de Planeación y las directrices del Procurador Delegado. 18. Garantizar el adecuado funcionamiento de la dependencia, en cumplimiento de los sistemas integrados de gestión, los procesos definidos en materia de administración del recurso humano y los bienes a disposición de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la institución, y realizar los registros oportunos en los sistemas de información institucionales. 19. Participar en la preparación y ejecución del plan estratégico institucional, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y presentar los informes de gestión solicitados. 20. Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que por la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y apoyar el fortalecimiento del sistema de gestión de la calidad de la Entidad. 21. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por instancia competente para ello y que sean acordes con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo; así como las funciones de apoyo, articulación y/o coordinación de procuradurías judiciales en las distintas sedes territoriales que se le asignen por parte del Procurador General y/o el Procurador Delegado. 		

43

	Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)		
	CONVOCATORIA 004 - 2015		
	CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)		
LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS - RECLAMACIONES Y APELACIONES			
Lista de admitidos y no admitidos:	La segunda semana del mes de abril de 2015 se informará la fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos mediante aviso en las páginas web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co , vínculo Carrera y Concursos. La lista se publicará en estas mismas direcciones. En todo caso, según las necesidades del servicio y la capacidad institucional, las fechas del concurso podrán ser modificadas a través de aviso que se publique en los sitios web indicados.		
Reclamaciones y apelaciones contra la lista de admitidos y no admitidos:	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, los aspirantes no admitidos podrán presentar reclamaciones motivadas ante el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000. Contra la decisión del Jefe de la Oficina procede recurso de apelación que deberá presentarse debidamente sustentado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que termine la publicación, para ser resuelto por la Comisión de Carrera. Las reclamaciones y apelaciones deben ser formuladas a través del aplicativo web dispuesto para tal fin. SI LA RECLAMACIÓN ES PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA SERÁ RECHAZADA.		
CLASES DE PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN			
TIPO DE PRUEBA	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
Conocimientos	Eliminatoria	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
Competencias comportamentales	Clasificatoria	No aplica	25%
Análisis de antecedentes	Clasificatoria	No aplica	20%
NOTA GENERAL DE LA CONVOCATORIA			
Este concurso abierto de méritos se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución 040 de 2015, en este formato de convocatoria y en los avisos que se publiquen en las páginas web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co , vínculo Carrera y Concursos. Es responsabilidad de los participantes conocer las reglas de este proceso de selección. Los interesados deben revisar permanentemente las direcciones electrónicas señaladas; también podrán acudir a las Procuradurías Regionales o Provinciales del país para su consulta.			


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
 Procurador General de la Nación



DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 357

27 JUL 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6° de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015¹, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutive de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

¹ "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960

Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9

www.procuraduria.gov.co seleccionycarrera@procuraduria.gov.co





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

357
77 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 004-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial II **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EC
No. DE EMPLEOS: 208
DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	7164015	SIMON EDUARDO MARTINEZ ESCANDON	91,11
2	79300963	LUIS ARTURO SALAS PORTILLA	90,85
3	79461334	JORGE ENRIQUE SANJUAN GALVEZ	90,77
4	91283118	LUIS FRANCISCO CASAS FARFAN	90,51
5	10540087	CARLOS DUQUE CERTUCHE	89,58
6	76307753	CARLOS ARTURO RAMIREZ VASQUEZ	88,25
7	10261992	NELSON SARAY BOTERO	88,21
8	31985097	ANGELA LUCIA LONDOÑO MARQUEZ	88,19
9	10547601	EDER GUILLERMO BURBANO GOMEZ	88,00
10	52051128	JANNETH PATRICIA VELASQUEZ CUERVO	87,64
11	11791892	FRANKLIN DE JESUS CORDOBA PALACIOS	87,64
12	32712716	TATIANA DEL CARMEN MORENO SHETT	87,45
13	12984466	NESTOR EUGENIO GARCIA ESPAÑA	87,40
14	76309030	GERMAN HERNANDO TREJO NARVAEZ	87,33
15	71633645	LUIS GONZAGA VELEZ OSORIO	87,07
16	5689512	NELSON FRANCISCO TORRES MURILLO	87,02
17	13078499	DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVAEZ	86,86
18	37888901	AMPARO JAIMES SUAREZ	86,80
19	34546653	FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA	86,63
20	12983235	JAIRO EDMUNDO HIDALGO DAVILA	86,41
21	6772812	MIGUEL ANTONIO CARVAJAL PINILLA	86,40
22	29532338	MARTHA INES RESTREPO SAÁVEDRA	86,39
23	79542153	MISAEL FERNANDO RODRIGUEZ CASTELLANOS	86,37
24	79054866	JOSE ALEJANDRO BALAGUERA GALVIS	86,28
25	79580521	MANUEL FERNANDO ALMECIGA GOMEZ	86,10
26	91255019	CARLOS MAURICIO DIAZ LIZARAZO	86,04
27	51772157	SANDRA INES VELASCO MENDEZ	85,92
28	4453630	MARTIN EMILIO BOTERO DUQUE	85,79
29	6000948	ANGEL ALBERTO ROMERO CAMPOS	85,40
30	79574313	CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA	85,38
31	91071851	MARIO BÉLTRAN GARCIA	85,21
32	91222011	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	85,19

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Calificación No. 89-2014-00553



357

71 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

33	38242183	ROMELIA BOCANEGRA MOSOS	85,14
34	76334189	JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ	85,08
35	19334323	HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA	84,85
36	30744136	RUTH SILVANA CORTES BOLAÑOS	84,85
37	23799848	BLANCA YANETH CALVERA GOMEZ	84,73
38	80407346	JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA	84,69
39	51936536	DIANA YOLIMA NIÑO AVENDAÑO	84,60
40	76308675	JUAN CARLOS PERAFAN BURBANO	84,38
41	34551684	BETTY LEONARDA PEREZ PEÑA	84,33
42	63306119	GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ	84,30
43	14320977	PEDRO LUIS BONILLA BOLAÑOS	84,24
44	93381189	JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ	84,19
45	71658395	JUAN CARLOS VASQUEZ RIVERA	84,17
46	66760339	EVELYN VALENCIA SAAVEDRA	84,09
47	52033900	MARITZA PINTO GUERRERO	84,07
48	63347246	NIDIAN DE LA MERCED GUEVARA ECHAVEZ	84,05
49	15377708	RAUL GUTIERREZ ZAMBRANO	83,81
50	19302806	DAGOBERTO ARDILA VARGAS	83,70
51	30720638	ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA	83,30
52	41921379	MARGARITA MARIA URINA VALENCIA	83,25
53	51777146	DIANA MARIA CADENA LOZANO	83,18
54	3273859	MAURO DE JESÚS AVILA TIBATA	83,17
55	8724599	JUAN CARLOS GUTIERREZ STRAUSS	83,17
56	70552263	JOSE LUIS OCHOA ESCOBAR	83,17
57	12991756	CESAR ERNESTO ENRIQUEZ DELGADO	83,10
58	51780109	GLORIA GUZMAN DUQUE	82,96
59	70559365	LUIS FERNANDO SANIN POSADA	82,95
60	6757846	HECTOR JOSE HOYOS SAAVEDRA	82,81
61	80241725	RONALD FLORIANO ESCOBAR	82,74
62	13480159	JAVIER ALFONSO LARA RAMIREZ	82,57
63	19312924	FABIO ADALBERTO SERRANO SALAMANCA	82,50
64	79280381	RENE LEMUS OSPINA	82,29
65	79403589	HENRY ALBERTO DIAZ NAVAS	82,25
66	39778059	MONICA SANCHEZ MEDINA	82,23
67	12983776	JORGE ENRIQUE LOPEZ ORDOÑEZ	82,21
68	41785070	DIDIMA ROMERO ALVARADO	82,19
69	34554423	NANCY ESPERANZA RAMIREZ CASTRO	82,16
70	98386743	JUAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CHAVES	82,13
71	91216891	LUIS MANUEL GUARIN MANRIQUE	81,86
72	79408382	OSWALDO BOTIA BUSTOS	81,75
73	34545125	GLORIA INES ROJAS ESTELA	81,65
74	9872127	CARLOS ANDRES PEREZ ALARCON	81,61
75	9532370	JOSELYN GOMEZ PICO	81,59



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

357

71 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

76	19442813	JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL	81,58
77	52033766	ALBA CRISTINA MORALES LOZANO	81,53
78	31945916	ADALGIZA NEIRA PALACIOS	81,51
79	10540330	JAIRO ORTIZ MUÑOZ	81,47
80	7215051	TOMAS FLORENTINO SERRANO SERRANO	81,41
81	79742135	EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ	81,34
82	77189826	BORYS GUTIERREZ STAND	81,32
83	3235854	LAUREANO CUBILLOS TRIANA	81,22
84	19386513	JOSE MAURICIO VARGAS SEGURA	81,10
85	10117256	LUIS FERNANDO VALDERRAMA GUZMAN	81,09
86	31984255	LILIANA ROSALES ESPAÑA	80,97
87	34549775	LILIANA MARGOT CAMPO HERNANDEZ	80,96
88	19257127	GERARDO AUGUSTO MALAGON OVIEDO	80,93
89	64555799	BEATRIZ DEL CARMEN GOMEZ HERRERA	80,90
90	43582164	BEATRIZ EUGÉNIA MEJIA ACOSTA	80,88
91	63329069	YOLANDA GOMEZ MARTINEZ	80,80
92	79388764	JOSE JAIME CASTRO BONILLA	80,72
93	27082350	LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO	80,70
94	12985730	EDGAR ANTONIO VILLAMARIN SOLARTE	80,65
95	79353237	VICTOR HUGO HURTADO CORTES	80,65
96	41897800	JULIETA ISABEL MEJIA ARCILA	80,64
97	71576973	HUGO ALBERTO GOMEZ LEMOS	80,62
98	80411501	DUBLEY MAHECHA VEGA	80,52
99	79122696	EDGAR SARMIENTO DELGADILLO	80,50
100	72011197	JAIME GUTIERREZ MILLAN	80,44
101	30720406	MARIA EUGENIA SANTANDER ENRÍQUEZ	80,43
102	91103775	JUAN CARLOS SOLANO GUTIERREZ	80,38
103	83088987	WILSON FIGUEROA GOMEZ	80,18
104	49730991	AIXA MARIA SANTODOMINGO OCHOA	80,15
105	3391657	ANDRES ARMANDO RAMIREZ GOMEZ	80,10
106	43031520	GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA	80,10
107	98543488	JUAN CARLOS MURILLO OCHOA	80,09
108	12233195	JAIME AUGUSTO MARIN PALMA	80,01
109	87713708	EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA	80,00
110	91215522	FIDEL JOSE GOMEZ RUEDA	79,93
111	10547101	ALEJANDRO FIGUEROA OJEDA	79,82
112	31889040	LUZ DARY QUINTERO ZAPATA	79,76
113	98545071	LUIS FERNANDO ZAPATA ARRUBLA	79,67
114	30718047	VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON	79,63
115	79393107	FERNANDO TRIBIN ECHEVERRY	79,59
116	91251639	JAIRO ENRIQUE CORREA RANGEL	79,59
117	34555104	SANDRA INES DAVILA CALDERON	79,57
118	79800982	CARLOS ANDRÉS VALENZUELA DOMINGUEZ	79,54

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

119	54254248	INES DAMARIS MUSTE CASTRO	79,53
120	12988527	HENRY SANTIAGO LOPEZ OBANDO	79,40
121	52111841	MAGDALENA MARIA CONTRERAS URIBE	79,38
122	19406044	ROMAN IGNACIO GUZMAN LOZANO	79,30
123	43155177	CATALINA RENDON HENAO	79,27
124	76319732	DIEGO FELIPE FERNANDEZ CORDOBA	79,27
125	13455670	LUIS RAMON PEÑARANDA PEÑARANDA	79,19
126	13835749	ALBERTO AMAYA ALEAN	79,16
127	16478820	JAVIER ROSERO ECHEVERRI	79,12
128	51941620	MARTHA GOMEZ CUERVO	79,10
129	52561127	GINA PAOLA VIZCAINO GUTIERREZ	79,08
130	6766873	RUBIEL ALEJANDRO MUNEVAR LOPEZ	79,04
131	13008656	MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES	79,01
132	19330587	RAUL ALBERTO GALARZA AREVALO	79,00
133	43547691	DIANA PATRICIA MAZO VELASQUEZ	78,94
134	91451247	AGUSTIN QUIÑONEZ FORERO	78,90
135	13889340	HERNANDO REMOLINA ACEVEDO	78,88
136	43045553	GLORIA CECILIA NIEBLES ALVAREZ	78,86
137	43547600	MARIA ISABEL ARANGO HENAO	78,78
138	16269697	ELOX GABRIEL PRADA	78,76
139	52096048	MAGDA LORENA GIRALDO RAMIREZ	78,63
140	12197193	WILLIAM GEDIEL CUELLAR	78,56
141	51735285	LUISA FERNANDA LOPEZ DIAZ	78,55
142	76305692	HUGO SANIN JIMENEZ CHICANGANA	78,50
143	37832930	AIDEE MORA RODRIGUEZ	78,42
144	9778934	EDGAR ALFONSO SAENZ ALFARO	78,41
145	13845693	ERNESTO CORNEJO OCHOA	78,34
146	91261298	DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO PINZON	78,20
147	43726553	DIANA PATRICIA VELEZ RESTREPO	78,18
148	4829797	JAIME ENRIQUE MONTOYA MARIN	78,16
149	43429244	LILIANA DEL SOCORRO MARIN PARIAS	78,15
150	51863661	SANDRA LUCIA YEPES ARROYAVE	78,14
151	39210459	ANNY MOLINA PATIÑO	78,05
152	63369409	MARCELA RAMIREZ CARVAJAL	78,03
153	12108195	GERSON AVILES RODRIGUEZ	78,03
154	51675767	LILIANA DEL SOCORRO ARIAS DUQUE	78,03
155	13457723	JORGE ELER RUBIO ESCALANTE	77,97
156	12984172	LUIS BAYARDO BASTIDAS PEREZ	77,96
157	10167418	URIEL MONTAÑEZ GUERRERO	77,96
158	13833824	WILSON RANGEL GONZALEZ	77,89
159	34535782	CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA	77,83
160	88152031	JOSE ALFREDO MORA VEGA	77,72
161	63285743	GLORIA AMPARO RICO VALENCIA	77,68

46



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

357

11 JUL 2018

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

162	76304635	DANIEL GERARDO LOPEZ NARVAEZ	77,63
163	73134478	LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ	77,59
164	43086986	DIANA MARIA BUILES GONZALEZ	77,47
165	33197575	DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS	77,46
166	63445321	SONIA BERNARDA GUALDRON FLOREZ	77,42
167	6115132	CARLOS EFREN SALAMANCA MORALES	77,40
168	31920474	GLORIA EDITH RAMIREZ ROJAS	77,37
169	31924085	ALEXANDRA PATRICIA CORREA LOZANO	77,35
170	19292886	JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ	77,32
171	43063768	ANA DORIS GONZALEZ SEPULVEDA	77,29
172	51827141	MARLENY MONTOYA MOGOLLON	77,25
173	91272246	JULIO CESAR DIAZ CASTILLO	77,25
174	32798051	MARGARITA ROSA SALAS RUIZ	77,25
175	94512438	CARLOS ANDRES GUZMAN DIAZ	77,19
176	12996647	EDGAR ELIECER ROMO ROMERO	77,19
177	43493167	BEATRIZ ELENA ARBELAEZ VILLADA	77,16
178	19461443	LUIS RAFAEL AMAYA LOPEZ	77,14
179	3064530	IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRAN	77,09
180	63369647	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO	77,09
181	85456915	FLAVIO ALBERTO ROJAS CORRO	77,06
182	43047188	DIANA MARIA GIRALDO CIRO	77,04
183	91225498	FRANK GIOVANNI GONZALEZ MEJIA	77,02
184	39714899	CLARA DAYSI UBAQUE ROA	77,02
185	10124846	JOSE FERNANDO ZULOAGA GIRALDO	76,99
186	13353862	JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ	76,95
187	78698839	MARIO JUSTO ANAYA MUÑOZ	76,92
188	30742178	ROSA EUGENIA BENAVIDES DIAZ	76,90
189	51810512	MARISOL GUTIERREZ HERNANDEZ	76,76
190	70128796	VICTOR MANUEL CERON LONDOÑO	76,75
191	19385352	HADER RAMIREZ BARRAGAN	76,71
192	10539664	CARMELO RAMON ANICHIARICO MONTOYA	76,62
193	91261537	NESTOR GUSTAVO LEON ARDILA	76,62
194	5688180	RAFAEL MONTERO VARGAS	76,62
195	19397901	JORGE AUGUSTO CAPUTO RODRIGUEZ	76,57
196	43089147	FABIOLA DEL SOCORRO ACEVEDO OCHOA	76,54
197	16720465	JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA	76,45
198	12968886	JOSE RAMIRO RODRIGUEZ BASANTE	76,43
199	179018	JUAN HERNANDO POVEDA PARRA	76,35
200	79045230	EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ	76,33
201	76308201	DARIO FERNANDO MOSQUERA GUEVARA	76,25
202	79500177	JOSE RICARDO ECHEVERRI SEGURA	76,20
203	3273350	EDUARDO CASTELLANOS ROSO	76,13
204	19285817	CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO	76,07

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



CeC/2018/11a-SG-2018/0000000

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

205	49735079	MARTHA EVANGELINA VALERA IBAÑEZ	76,06
206	10549211	RODRIGO ALONSO FERNANDEZ DÓRADO	76,04
207	12979995	JUAN CARLOS ARTURO CHAVES	76,03
208	84048215	GERMAN CURE CELIS	76,01
209	79801271	RAFAEL NEVARDO SANCHEZ GOMEZ	75,97
210	12973950	JORGE RIGOBERTO VILLARREAL OCAÑA	75,96
211	91221793	CARLOS ARTURO MEZÁ JÚRADO	75,95
212	19493143	ALEJANDRO AGUDELO PARRA	75,91
213	91488532	JAVIER ANDRES CARRIZOSA CAMACHO	75,86
214	63294728	CLAUDIA PATRICIA GARCIA GOMEZ	75,84
215	14235622	JOSE FERNANDO OSORIO CIFUENTES	75,80
216	79391668	GUILLERMO SANABRIA CRUZ	75,76
217	19490061	FRANCISCO ARTURO PABON GOMEZ	75,73
218	51828831	NANCY JEANET DEL PILAR MARTINEZ MENDEZ	75,66
219	31886055	MARTHA ANGELA ORTIZ ASTUDILLO	75,62
220	14225746	OSCAR IVAN HERNANDEZ SALAZAR	75,61
221	79140696	ANGEL GABRIEL MOYANO JARA	75,53
222	10284202	CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA	75,51
223	79712454	LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA	75,50
224	91259235	DARIO EDUARDO LEAL RIVERA	75,46
225	91070384	SERGIO REYES BLANCO	75,40
226	71588129	HORACIO DE JESUS MUÑOZ VILLEGAS	75,37
227	63277682	MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ	75,36
228	76312414	JAIME ANDRES GERARDO VELASCO MUÑOZ	75,32
229	6512506	DARIO RESTREPO RICAURTE	75,31
230	12984271	HERALDO EFRAIN BURBANO CASTILLO	75,29
231	71648763	LUIS MIGUEL ALONSO ORTIZ	75,25
232	80084728	LEONARDO CALVETE MERCHAN	75,23
233	77017130	HECTOR RAFAEL RUIZ TORO	75,21
234	19415896	ROLANDO ANDRES ROBAYO TAMAYO	75,18
235	70118171	JUAN GUILLERMO JIMENEZ MORENO	75,10
236	10112500	DIDIMO ERNESTO VARGAS MOLINA	75,01
237	98571923	FERNANDO EUGENIO SOLIS GARCIA	74,96
238	7523516	RUBIEL ANGEL AGUDELO SALAZAR	74,90
239	13871207	ANDRES HERNANDO LUNA OSORIO	74,88
240	63296867	MERCEDES RUEDA NIÑO	74,88
241	43080145	MARTÁ LUCIA YEPES BUSTAMANTE	74,87
242	91242342	JORGE ENRIQUE FIGUEROA MORANTES	74,83
243	51835063	GLORIA MARGARITA FLOREZ GUEVARA	74,79
244	63332164	DORA ALEYDA JAIMES LATORRE	74,78
245	9265802	CARLOS HUGO DE LEON CAMARGO	74,77
246	76305795	ISMAEL ENRIQUE LOPEZ CRIOLLO	74,76
247	40023472	SANDRA ANGELICA ROCIO CUEVAS MELENDEZ	74,73

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

248	16446423	LENIS GUSTAVO AMPUDIA ASPRILLA	74,66
249	94379148	NELSON TRIANA CARDENAS	74,64
250	79277404	JOSE CELESTINO HERNANDEZ RUEDA	74,59
251	43535095	LUZ ADRIANA DEL CARMEN PEREZ RUIZ	74,57
252	12997634	EDGAR FABIO DULCE MORENO	74,52
253	12548355	WILLIAM ALBERTO BAQUERO NAMEN	74,38
254	16635237	JOSE GREGORIO TORRES ESPITIA	74,37
255	25057877	RUBY ESTHER GIRALDO CUESTA	74,35
256	3589090	RUBEN DARIO ORTEGA GALLEG0	74,32
257	91242778	GABRIEL RAMON JAIMES DURAN	74,30
258	6880807	MIGUEL ANTONIO CABARCAS VIELLARD	74,29
259	8431073	JAIME ALBERTO NANCLARES QUINTERO	74,28
260	93363774	CAYETANO VASQUEZ SANCHEZ	74,28
261	79393777	ALFREDO VASQUEZ MACIAS	74,26
262	34561505	FRANCY EUGENIA GOMEZ SEVILLA	74,24
263	60341415	PRECELIA ROA JAIMES	74,20
264	27090091	INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA	74,19
265	2234935	DIEGO ALBERTO PRIETO DUARTE	74,12
266	8853358	RICARDO RAFAEL RIVERO RICARDO	73,93
267	64579078	PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA	73,91
268	31386065	MARIA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ	73,90
269	91221643	JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ	73,78
270	8706018	CARLOS ARTURO TARAZONA LORA	73,76
271	6211399	ALVARO MUÑOZ MUÑOZ	73,76
272	51812301	SONIA CASTILLO ROJAS	73,72
273	73167252	JAIME ALONSO ZETIEN CASTILLO	73,69
274	4206663	JORGE ELIECER PRADA DEQUIZ	73,68
275	30746453	BLANCA JULIA HERNANDEZ PAZ	73,65
276	7332615	MARDOQUEO MARTINEZ VERA	73,58
277	70555282	CARLOS EDUARDO SUAREZ SIERRA	73,57
278	4168580	FABIO ARMANDO PEREZ QUIROZ	73,55
279	94458803	YACKSON EUSTAQUIO CHAVERRA MENA	73,51
280	79348946	MARTIN ANTONIO MORENO SANJUAN	73,45
281	64566215	SANDRA MARGARITA MEDINA PAGUANA	73,44
282	10035228	JOSE MANUEL HOLGUIN OSORIO	73,42
283	30743410	MARIA DEL PILAR GOMEZ MAFLA	73,41
284	93357077	DANILO MENESES VARON	73,39
285	51847521	JENY ESPERANZA DIAZ MOLANO	73,37
286	79671820	FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO	73,33
287	3396406	JUAN DAVID PALACIO VASQUEZ	73,32
288	79867626	RICARDO MOJICA VARGAS	73,29
289	79506486	HENRY HERNAN BELTRAN MAYORQUIN	73,24
290	79000253	JESUS ANTONIO CARRILLO CARRILLO	73,22



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

357
71 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

291	40393446	SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA	73,22
292	30289649	OLGA LUCIA GONZALEZ TREJOS	73,19
293	21113980	MARITZA YINNETH HERRERA ORJUELA	73,18
294	8696004	DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN	73,17
295	79277316	CARLOS RICARDO GAITAN BAZURTO	73,14
296	16211617	FRANCISCO JAVIER OLAVE TABARES	73,12
297	7178085	JAVIER ORLANDO GARCIA ANGARITA	73,09
298	79577558	FABIO LIBARDO SALINAS MEDINA	73,06
299	79488467	CARLOS EDUARDO GAITAN MONTAÑEZ	73,06
300	10537287	NELSON FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ	73,03
301	73144449	CARLOS DE JESUS ALTAMIRANDA BALDIRIS	73,02
302	6758026	MIGUEL ANTONIO DIAZ PALACIO	73,00
303	70564667	CARLOS JAIME TABORDA TAMAYO	73,00
304	10250300	HERNANDO LONDOÑO	72,98
305	49738646	MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA	72,96
306	70127119	PEDRO RICARDO TOBON NARANJO	72,94
307	32640861	CARLOTA ISABEL NUÑEZ SOTO	72,94
308	41937725	DIANA MILENA SABOGAL OSPINA	72,80
309	52117243	GLORIA LILIANA PEREZ GAITAN	72,80
310	21765886	ANGELA RUBIELA VELASQUEZ CANO	72,77
311	30733233	PATRICIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ZAMBRANO	72,76
312	13009680	ALVARO ALFONSO PASTAS OBANDO	72,62
313	30706781	MARIA VICTORIA BENAVIDES JURADO	72,61
314	91111734	CARLOS NICOLAS SOTOMONTE SALAZAR	72,59
315	30723150	MARIA ADRIANA PANTOJA RODRIGUEZ	72,53
316	79640033	PEDRO PABLO RIAÑO	72,50
317	70108886	MARIO PALACIO OBANDO	72,49
318	19487833	GUSTAVO MAURICIO GONZALEZ LIZARAZO	72,37
319	79056933	JAIME SOTO OLIVERA	72,32
320	91488404	VICTOR ANDRES SALCEDO FUENTES	72,32
321	34570502	SANDRA HELENA PORTILLA CONSTAIN	72,31
322	43677495	LINA MARIA AGUDELO AGUDELO	72,22
323	75073207	MAURICIO BEDOYA VIDAL	72,19
324	32016151	LUZ LEONILDE GUARDIA GUARIN	72,04
325	3573950	CRISTIAN DE JESUS CHAVARRIA MUÑOZ	72,00
326	71742744	DIEGO EDUARDO ARAQUE MORENO	71,89
327	79685096	DAVID LEONARDO SANDOVAL MELENDEZ	71,88
328	71678598	JORGE HUMBERTO BETANCUR ECHEVERRI	71,83
329	22578084	CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS	71,81
330	7172860	GERMAN ALONSO VARGAS SEGURA	71,79
331	21464477	ANGELA MARIA POSADA HERNANDEZ	71,71
332	80512600	JUAN FRANCISCO GARAVITO SUAREZ	71,71

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Código de la SG-2014000003



357
71 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

333	12961033	GALO EFREN PORTILLA RUEDA	71,68
334	25277586	ELENA MARIA SANCHEZ MERA	71,65
335	12749167	ALEJANDRO FELIPE SANCHEZ CERON	71,60
336	93372176	JAIR TRIANA LUNA	71,54
337	10883450	HERNAN JOSE JARAVA OTERO	71,51
338	63357290	YOLANDA BAYONA ROJAS	71,51
339	10591332	HARVEY RODRIGO GOMEZ GALINDEZ	71,51
340	98500475	SANTIAGO ALBERTO DELGADO VELEZ	71,45
341	5653883	CARLOS ARIEL SILVA AGUILAR	71,45
342	43533319	YOLANDA MARIA SERNA GONZALEZ	71,43
343	93372286	ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA	71,34
344	17337299	LIBARDÓ HERRERA PARRADO	71,29
345	46369095	LUCILA SIERRA CELY	71,24
346	91278499	WILLIAM ERNESTO AGUILAR VILLAMIZAR	70,94
347	79754232	DIEGO ANTONIO MONTAÑA BOHORQUEZ	70,93
348	13352119	OSCAR RICARDO PEÑARANDA VILLAMIZAR	70,89
349	7160834	CARLOS EDUARDO BOHORQUEZ GARO	70,89
350	80356170	JUAN CARLOS PEREZ GALINDO	70,67
351	59827841	MONICA MARIANA MORA CORDOBA	70,54
352	6775500	HARVEY MAURICIO SANTANA GORDO	70,49
353	66849652	VIVIANA RODRIGUEZ ROBLEDO	70,48
354	13843669	RUBEN DARIO ESCOBAR CARDONA	70,47
355	79063297	WILLIAM HERNANDEZ BARON	70,42
356	19467174	CARLOS ALBERTO ROMERO GUERRERO	70,39
357	71649654	ROBERTO DE JESUS ALVAREZ ALVAREZ	70,38
358	4918853	URBANO HERNANDEZ RINCÓN	70,26
359	30233385	CRISTINA UCHIMA BOHORQUEZ	70,22
360	94471919	ALVARO ENRIQUE BETANCUR MARTINEZ	70,18
361	52112995	GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA	70,16
362	60374118	ORIANA THAYENYA PARADA VILA	70,06
363	11443228	ORLANDO GARCIA CAMARGO	70,05
364	73240102	UBERT GOMEZ ACUÑA	70,05
365	91233863	JORGE ALBERTO VILLAMIZAR SUAREZ	70,02
366	63497367	SANDRA YOHANNA LONDOÑO CUELLAR	70,00

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuradurla.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. 00-2011009661



357
11 JUL 2016

49

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

Parágrafo primero. El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo segundo: Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE², de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

Parágrafo tercero: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL. Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 004-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA

² Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and does not form any recognizable words or sentences.]



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 358

12 JUL 2016

"Por medio de la cual se corrige un error de digitación"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, de lo contemplado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, es competencia de este Despacho expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad, así como ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad.

Que la conformación de las listas de elegibles para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II se realizó en cumplimiento del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015 y no del artículo 6° de la Resolución 254 de 2012, como involuntariamente se digitó en las Resoluciones 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349 del 8 de julio de 2016 y 357 del 11 de julio de 2016.

Que en desarrollo de la facultad señalada inicialmente, se expidió la Resolución N° 357 del 11 de julio de 2016, por medio de la cual se establece una lista de elegibles, dentro de la Convocatoria N° 004-2015.

Que al momento de transcribir la dependencia donde se ubicarían los cargos de la convocatoria 004-2015 se digitó "Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras", siendo a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales la dependencia a la cual están vinculados los empleos de la convocatoria antes citada.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, consagra: "**Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En mérito de lo expuesto, el Procurador General de la Nación en uso de las atribuciones legales,

50



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

358

12 JUL 2016

DÉSPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

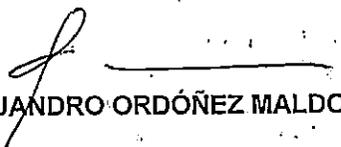
RESUELVE:

PRIMERO: Corregir las Resoluciones 337 a 349 de 8 de julio de 2016 y 357 del 11 de julio de 2016, precisando que la conformación de las listas de elegibles para ocupar los cargos de Procuradores Judiciales I y II, se realizó, además, de conformidad con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

SEGUNDO: Corregir la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, indicando que la dependencia a la cual están asignados los cargos de la convocatoria 04-2015, corresponde a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

TERCERO: La presente rige a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA

DECRETO No. 3.712 de 2016

9 AGO 2016

Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

Que mediante la Sentencia de Constitucionalidad C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2º del artículo 182 del Decreto-Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 180 de la Constitución política.

Que en dicha providencia se ordena a la Procuraduría General de la Nación, que en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un (1) año desde la notificación de esta sentencia.

Que mediante la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación "Da apertura al concurso abierto de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I y II, y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y las etapas del proceso de selección"

Que la Procuraduría General de la Nación, mediante la Convocatoria No: 004-2015, publicada en enero 23 de 2015, abrió concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC asignados a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales

Que mediante la Resolución No. 357 del 11 de Julio de 2016, se conformó la correspondiente Lista de Elegibles con aquellos concursantes que obtuvieron el puntaje total mínimo exigido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Que el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba o en propiedad según el caso.

Que el (la) doctor (a) MONICA SANCHEZ MEDINA se encuentra en el orden de elegibilidad por haber ocupado el puesto sesenta y seis.

Que al momento de inscripción según consta en el registro N° 780663 el (la) doctor (a) SANCHEZ MEDINA, seleccionó los cargos de Procurador Judicial II, asignados a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales con sede territorial en la ciudad de Bogotá.

Que consultada la Convocatoria 004-2015, se constató que el cargo a proveer de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, asignado a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales en la ciudad de Bogotá, se encuentra ocupado temporalmente mediante nombramiento en provisionalidad.

Que en ese orden de ideas, se identificó que la Procuraduría 161 Judicial II Penal Bogotá, Código 3PJ, Grado EC asignada a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, se encuentra ocupada en la modalidad de nombramiento en provisionalidad por el (la) doctor (a) MONICA SANCHEZ MEDINA.



DECRETO No. 3712 de 2016

08 AGO 2016

Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad.

Que en este caso, procede la provisión del empleo de carrera administrativa con la persona que se encuentra en el orden de elegibilidad, de la respectiva lista, en dicho cargo.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, a **MONICA SANCHEZ MEDINA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número, 39.776.059, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 161 Judicial II Penal, con sede en la ciudad de Bogotá.

Dicho término se contará a partir de la fecha de posesión en el cargo.

En consecuencia, a partir de la posesión del (la) doctor (a) **MONICA SANCHEZ MEDINA** en el cargo señalado, culminará la vinculación laboral, en provisionalidad, del (la) doctor (a) **MONICA SANCHEZ MEDINA**, quien se desempeña en este empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Culinado el período de prueba se evaluará el desempeño laboral del servidor nombrado, en cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

08 AGO 2016

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL				Código: INC-PO-017-03				
	FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL,				Versión: 3.0				
	PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS				Fecha: Julio 27 de 2015				
CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS									
Dirección Territorial o Inspección de:		DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA		Departamento:		BOGOTA_D.C.			
Nombre del Inspector de Trabajo:		ADRIANA GUEVARA HERNANDEZ		Municipio:		BOGOTÁ, D.C.			
Número de Registro:		I-15	Fecha:		21/06/2017	Hora:	9:00 a. m.		
I. INFORMACIÓN DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL									
NOMBRE:		SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES							
SIGLA:		"PROCURAR"		CORREO ELECTRÓNICO:		sindicatodeprocuradores@gmail.com			
DIRECCIÓN:		Carrera 10 No. 16-80			TELÉFONO:		3153091270 / 3118076478		
DEPARTAMENTO:		BOGOTÁ, D.C.	MUNICIPIO:		BOGOTÁ, D.C.	FECHA ACTA CONSTITUCIÓN:	5/05/2017		
NÚMERO DE PERSONAS ASISTENTES A LA ASAMBLA DE CONSTITUCIÓN:		34	GRADO DE SINDICATO:		Primer Grado	CLASIFICACIÓN DEL SINDICATO:		Gremio	
ESTA AFILIADO A UNA FEDERACIÓN Y/O CONFEDERACIÓN? (Aplica para sindicatos grado 1 o 2)									
		<input checked="" type="checkbox"/> SI		<input type="checkbox"/> NO		<input type="checkbox"/> X			
FECHA DE REGISTRO CONFEDERACIÓN / FEDERACIÓN:		DD/MM/AAAA	NOMBRE DE LA CONFEDERACIÓN / FEDERACIÓN:						
II. INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE LAS CUALES HAY AFILIADOS A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL (Utilice la hoja de anexo en caso de requerirla)									
TIPO IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA:		Nit:	NÚMERO IDENTIFICACIÓN:		899999119				
NOMBRE EMPRESA:		PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN							
DIRECCIÓN EMPRESA:		CARRERA 5 No. 15-50		DEPARTAMENTO:		BOGOTÁ, D.C.	MUNICIPIO:	BOGOTÁ, D.C.	
E-MAIL DE LA EMPRESA:		quejas@procuraduria.gov.co			TELÉFONOS:		5878750		
RAMA ECONÓMICA:		Administración pública y defensa: planes de seguridad social de afiliación obligatoria			NATURALEZA:		Pública		
III. INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL (Utilice la hoja de anexo en caso de requerirla)									
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	GÉNERO	NACIONALIDAD	PROFESIÓN U OFICIO	TELÉFONO	EMAIL
Frank Giovanni	González Mejía	CC= cédula de ciudadanía	91225498	23/01/63	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3148690823	procurfrank@hotmail.com
Pedro Jesús	Ruiz Hazon	CC= cédula de ciudadanía	91204544	24/12/59	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3058105723	pedrojeruia@hotmail.com
Héctor Iván	Mattar Gaitán	CC= cédula de ciudadanía	73111734	NO APORTA	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3002082210	hector.mattar@hotmail.com
Padro Añero	Quintero Sandoval	CC= cédula de ciudadanía	79751034	16/11/74	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3153091270	quintero.abogado@hotmail.com
Hernando	Ramolina Acevedo	CC= cédula de ciudadanía	13889340	05/02/57	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3118016478	hermandoromolina@yahoo.com
IV. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES JUNTA DIRECTIVA									
PRINCIPAL									
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO					
PEDRO ALIRIO	QUINTERO SANDOVAL	CC= cédula de ciudadanía	79.757.034	PRESIDENTE					
FRANK GIOVANNI	GONZÁLEZ MEJÍA	CC= cédula de ciudadanía	91.225.498	VICEPRESIDENTE					
HERNANDO	REMOLINA ACEVEDO	CC= cédula de ciudadanía	13.889.340	SECRETARIO					
PEDRO JESÚS	RUÍZ HAZBÓN	CC= cédula de ciudadanía	91.204.644	TESORERO					
HECTOR IVÁN	MATTAR GAITÁN	CC= cédula de ciudadanía	73.111.734	FISCAL					
SUPLENTES									
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO					
LAURA MARGARITA	MANOTAS GONZÁLEZ	CC= cédula de ciudadanía	51.829.745	PRESIDENTE					
PEDRO LUIS	BOMILLA BOLAÑOS	CC= cédula de ciudadanía	14.320.977	VICEPRESIDENTE					
JAIRO ENRIQUE	CORREA RANGEL	CC= cédula de ciudadanía	91.251.639	SECRETARIO					
SHIRLEY GIOVANNINA	ARDILA MUÑOZ	CC= cédula de ciudadanía	52.482.244	TESORERA					
YOALVETH	ROJAS BAHAMON	CC= cédula de ciudadanía	14.320.977	FISCAL					

V. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)					
PRINCIPAL					
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO	
SUPLENTES					
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO	
VI. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO					
NOMBRES	HERNANDO				
APELLIDOS	REMOLINA ACEVEDO				
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	Ce cédula de ciudadanía	NÚMERO	13.889.340 DE BARRANCABENMESA	TELÉFONOS	3152091270 / 3118076478
DIRECCION DE CORRESPONDENCIA	CARRERA 10 No. 16 #2 PISOS 7 BOGOTÁ D.C.				
CORREO ELECTRÓNICO	hernandoremolina@yahoo.com			CARGO	SECRETARIO
VII. ANEXOS					
DOCUMENTO	ANEXA	FOLIOS			
Copia del acta de constitución, (art 361 C.S.T): Nombre y objeto de la asociación, nombres de todos ellos, suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad, actividad que ejercen y que los vincula. En fotocopia.	SI	7			
Copia del acta de elección de la junta directiva (365 C.S.T): suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad. En originales.	SI	5			
Copia del acta de asamblea en que fueron aprobados los estatutos. En originales.	SI	EN LA MISMA ACTA DE FUNDACIÓN DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", REALIZADA EL DÍA 05 DE MAYO DE 2017			
Un (1) ejemplar de los estatutos del sindicato autenticados por el secretario general. (27 folios) Firmado por el presidente y Secretario. Se observa que no viene autenticada por el secretario pero autenticados en la notaria cuarta del circuito de Bogotá el día 5 de mayo de 2017. En originales.	SI	27			
Nómina de la Junta Directiva y documento de identidad. En original.	SI	EN LA MISMA ACTA DE ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", REALIZADA EL DÍA 09 DE MAYO DE 2017			
Nómina completa del personal de afiliados firmada con sus correspondientes documentos de identidad. En fotocopia.	SI	2			
Anexo 1. Oficio número 2017ER379911 de fecha 12 de mayo de 2017 PERSONERÍA DE BOGOTÁ en original. 2 PQRD VIRTUAL ID # 124588 de fecha 12 de mayo de 2017. (1 folio) En fotocopia.	SI	2			
VIII. OBSERVACIONES					
<p>• CONSTANCIA: NO OBTANTE LA SUSCRITA DEJA CONSTANCIA QUE TENIENDO EN CUENTA QUE EL MINISTERIO DE TRABAJO ESTUVO EN CESE DE ACTIVIDADES A PARTIR DEL 10 DE MAYO AL 20 DE JUNIO DE 2017, RAZÓN POR LA CUAL NO SE PUDO RECIBIR NI RADICAR LOS DEPÓSITOS SINDICALES, POR LO ANTERIOR, SOLAMENTE A PARTIR DEL 21 DE JUNIO DE 2017 FUE POSIBLE RADICAR LA RESPECTIVA SOLICITUD, EL CUAL, PREVIAMENTE FUE RADICADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO 2017ER379911 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2017 PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y POR MEDIO DE PQRD VIRTUAL ID # 124588 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2017, POR SOLICITUD VIRTUAL CON EL PQRD VIRTUAL ID # 124588 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2017 Y CON EL OFICIO NÚMERO 2017ER390138 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2017 EN LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ.</p> <p>• LAS ACTAS CORRESPONDEN A: 1. ACTA DE FUNDACIÓN DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", REALIZADA EL DÍA 05 DE MAYO DE 2017 Y 2. ACTA DE ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", REALIZADA EL DÍA 09 DE MAYO DE 2017.</p> <p>• SE OBSERVA EL LISTADO DE FUNDADORES TIENE DOS ENMENDADURAS DONDE SE CORRIGEN LOS NÚMEROS 8, 11 Y 15 Y SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN FORMA MANUSCRITA LOS NÚMEROS 32, 33 Y 34. ADEMÁS EN EL ACTA DE ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", REALIZADA EL DÍA 09 DE MAYO DE 2017 EL DEPOSITANTE MANIFIESTA QUE LA NÓMINA VIENE EN LA MISMA ACTA DE BIDAMENTE FIRMADA.</p> <p>• SE DEJA CONSTANCIA QUE SE UTILIZÓ LA HOJA DE ANEXO FORMATO No. 1 CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", (ANEXO PÁGINA 1).</p> <p>• EL DEPOSITANTE MANIFIESTA QUE QUIENES HACEN PARTE DE LA MENCIONADA JUNTA NO OCUPAN CARGOS DIRECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN EN OTROS SINDICATOS. (RES. 810 DE 2014 DEL MINTRABAJO).</p> <p>• SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS POR EL SECRETARIO "PROCURAR", CORRESPONDEN EN FOTOCOPIAS (10 FOLIOS) Y EN ORIGINALES (33 FOLIOS) PARA UN TOTAL DE 43 FOLIOS.</p> <p>• SE DEJA CONSTANCIA QUE EL SECRETARIO ASAMBLEA "PROCURAR", MANIFIESTA DE MANERA VERBAL QUE NOTIFICARÁ A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DEL PRESENTE DEPÓSITO.</p> <p>• SE FINALIZA EL PRESENTE DEPÓSITO SIENDO LAS 12:00 P.M.</p> <p>• AL DEPOSITANTE SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE DEL PRESENTE DEPÓSITO.</p>					

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 362 y 365 del Código Sustantivo del Trabajo, y aratando lo ordenado en la sentencia C-695/08, proferida por la Corte Constitucional

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.

Adriana Guevara Hernández
 ADRIANA GUEVARA HERNÁNDEZ
 Inspector de Trabajo GACT

Hernando Remolina Acevedo
 HERNANDO REMOLINA ACEVEDO
 DEPOSITANTE

ANEXO FORMATO 01. CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL.
PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS

INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL - SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAH"									
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	GÉNERO	NACIONALIDAD	PROFESIÓN O OFICIO	TELÉFONO	EMAIL
Shirley	Correa	CC	32427244	05/07/78	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3115258153	andrea04@yahoo.com
Laura	Barragán	CC	31829745	17/01/83	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3127812384	msoliz@procuraduria.gov.co
Jairo	Sanjurjo	CC	31971837	08/09/77	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3164281375	jairo@procuraduria.gov.co
Yosveth	Rojas Salazar	CC	31817829	03/10/81	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3206722563	procuraduria@procuraduria.gov.co
Paola	Luis	CC	31270617	07/04/83	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3127361558	paola0004@yahoo.es
María	Alfonso	CC	31270617	07/04/83	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3146183373	mariaalfonso@yahoo.com
Elisa	Edwards	CC	30796423	06/07/78	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3146773363	elisaedwards@procuraduria.gov.co
Carolina	Carreño	CC	29322771	11/03/83	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3127964362	carre@procuraduria.gov.co
Carla	Marín	CC	32746273	08/11/88	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3194219177	carla@procuraduria.gov.co
Olivia	Margarita	CC	42021028	13/01/82	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3063811322	procuraduria@procuraduria.gov.co
Marcos	Cabrera	CC	31817812	22/03/83	FEMENINO	Colombiano	Abogado	3263128362	marcos@procuraduria.gov.co
Oliver	Patricia	CC	32795123	29/03/78	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3134963118	oliver@procuraduria.gov.co
Diego	Estrada	CC	32514513	01/01/83	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3110209468	diego@procuraduria.gov.co
Clara	Díaz	CC	30714899	20/09/84	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3112322770	clara@procuraduria.gov.co
Imelda	Jiménez	CC	37533818	01/07/77	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3072710353	imelda@procuraduria.gov.co
Diana	Acosta	CC	30442772	12/04/88	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3143707094	diana@procuraduria.gov.co
Ely	Largo	CC	31031818	22/11/83	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3117070132	ely@procuraduria.gov.co
Yadira	Eny	CC	32115131	08/12/72	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3125277281	yadira@procuraduria.gov.co
Juan	David	CC	32212915	28/03/81	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3142136110	juan@procuraduria.gov.co
Hugo	Alfonso	CC	28214993	04/02/84	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3181886283	hugo@procuraduria.gov.co
María	Patricia	CC	34923718	17/01/85	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3127221352	maria@procuraduria.gov.co
Andrea	Kathy	CC	32536610	20/07/79	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3158706714	andrea@procuraduria.gov.co
Ana	Doris	CC	32077158	12/01/88	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3203141438	ana@procuraduria.gov.co
Diego	Expósito	CC	32708182	13/01/81	FEMENINO	Colombiano	Abogado	3203141438	diego@procuraduria.gov.co
Laura	Fernández	CC	31732415	19/04/81	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3120232674	laura@procuraduria.gov.co
Paola	Talía	CC	31732415	19/04/81	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3198154009	paola@procuraduria.gov.co
Rosa	Esperanza	CC	30782128	28/08/83	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3271134412	rosa@procuraduria.gov.co
Maple	Lorena	CC	32208814	17/02/71	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3136132063	maple@procuraduria.gov.co
Óscar	José	CC	29511222	02/02/71	MASCULINO	Colombiano	Abogado	NO APORTA	NO APORTA

[Handwritten Signature]
21-06-2017



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 604 Do 2019

22 FEB. 2019

Por medio del cual se confiere una comisión a un servidor inscrito en el escalafón de la Carrera Administrativa para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción de la Procuraduría General de la Nación.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y especialmente en los Decretos Ley 1511 y 1512 de 2018

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO. - COMISIONAR a MÓNICA SANCHEZ MEDINA, Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 161 Judicial II Penal de Bogotá, en las funciones del cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

22 FEB. 2019

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ



Bogotá, D.C., 22 de Enero de 2019.
Procurar 2018 - 05

Doctor

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

Procurador General de la Nación

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ciudad

**ASUNTO: SOLICITUD DE ENCARGO DE PROCURADORES JUDICIALES I
EN CARGO VACANTES DE PROCURADOR JUDICIAL II EN
ASUNTOS PENALES.**

Respetado señor Procurador,

En calidad de presidente del Sindicato de Procuradores Judiciales "PROCURAR", me dirijo a Usted en ejercicio del Derecho de Petición, a fin de solicitarle respetuosamente se sirva tener en cuenta a las personas que se relacionan en este escrito para proveer en encargo el cargo de Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá que ha quedado vacante temporalmente por Comisión Especial otorgada a su titular, lo cual resulta acorde con lo dispuesto en los artículos 185 y 187 del Decreto 262 de 2000, norma esta última que, refiriéndose a la provisión de vacantes temporales establece que "*Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones*".

Carrera 10 No. 16-82, piso 5º

E-mails: procurador@procuraduria.gov.co; sindicatoprocuradores@gmail.com

Como es sabido nuestro constituyente primario estableció como regla general para el ingreso a la función pública la carrera administrativa (Art. 125 de la Constitución Política), con lo cual se busca privilegiar el mérito como requisito sine qua non para ejercer el cargo público y de esta manera desarrollar los fines del Estado Social de Derecho (Art. 2 Constitución Política).

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, consagra la figura del encargo como un mecanismo preferente para proveer de manera transitoria los empleos con funcionarios de carrera, de donde deriva que sólo cuando ello no fuere posible es dable recurrir a la provisión del empleo en provisionalidad.

Esta organización sindical ha tenido conocimiento que actualmente se encuentra vacante de manera temporal el cargo de Procurador 100 Judicial II para asuntos Penales de Bogotá, debido a que a la Dra. Sandra Lucía Yepes Arroyave quien es titular del mismo, le fue concedida una Comisión Especial para desempeñarse en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Conforme a lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa considerar, para ser encargado en la aludida vacante temporal, el nombre de alguno de los Procuradores Judiciales I para Asuntos Penales que manifestaron interés en ocupar dicho cargo y que actualmente se encuentran: i) inscritos en el escalafón de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación; ii) llenan los requisitos para el cargo y iii) han obtenido calificación sobresaliente en el último año. Los Procuradores Judiciales en mención son:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1	Aderson Aleximandro Guzmán Chavez	Procurador 399 Judicial I Penal de Buenaventura
2	Adriana Alexandra Olaya Aranzales	Procuradora 326 Judicial I Penal Bogotá
3	Adriana Marcela Ardila Téllez	Procuradora 366 Judicial I Penal Bogotá

Carrera 10 No. 16-82, piso 5º
E-mails: procurar@procuraduria.gov.co; sindicatodoprocuradores@gmail.com

4	Andrea Alexandraw Sánchez Murcia	Procuradora 219 Judicial I Penal Bogotá
5	Andrea Nataly Bermudez Sanchez	Procuradora 382 Judicial I Penal Bogotá
6	Camila Fernanda Garzón Rodríguez	Procuradora 241 Judicial I Penal Bogotá
7	Camilo Alfonso Bolanos Erazo	Procurador 238 Judicial I Penal Bogotá
8	Cesar Augusto Muñoz Montilla	Procurador 376 Judicial I Penal Bogotá
9	Daniel Alejandro Goyeneche Montenegro	Procurador 251 Judicial I Penal Fusagasugá
10	Fernel Alirio Lozano García	Procurador 237 Judicial I Penal Bogotá
11	German Javier Álvarez Gómez	Procurador 370 Judicial I Penal Bogotá
12	Hansi Milena Florez González	Procuradora 206 Judicial I Penal Guaduas
13	Jesus Eduardo Lizcano Bejarano	Procurador 232 Judicial I Penal Bogotá
14	Jorge Enrique Castillo Vega	Procurador 369 Judicial I Penal Bogotá
15	Jose Alejandro Mora Barrera	Procurador 380 Judicial I Penal Bogotá
16	Jose Leibniz Ledesma Romero	Procurador 234 Judicial I Penal Bogotá
17	Julián David Galindo Castillo	Procurador 367 Judicial I Penal Bogotá
18	Magola Eugenia Rodríguez Uribe	Procuradora 243 Judicial I Penal Bogotá
19	Maria Mercedes Estupiñan Achury	Procuradora 233 Judicial I Penal Bogotá
20	Mario Fernando Noreña Chica	Procurador 255 Judicial I Penal de la Dorada
21	Mercy Cristina Velásquez Mendez	Procuradora 300 Judicial I Asuntos Penales Ibagué.
22	Nathalie Andrea Motta Cortés	Procuradora 378 Judicial I Penal Bogotá
23	Nubia Esperanza Jiménez Cely	Procuradora 250 Judicial I Penal Chocontá
24	Olga Patricia Chávez	Procuradora 240 Judicial I Penal Bogotá
25	Oscar Mauricio González Villamizar	Procurador 252 Judicial I Penal Gacheta
26	Rodrigo Silva García	Procurador 304 Judicial I Penal Espinal
27	Shirley Geovanna Ardila Muñoz	Procuradora 377 Judicial I Penal Bogotá
28	Yadia Enith Mosquera Aguirre	Procuradora 374 Judicial I Penal Bogotá

Es de señalar que de tiempo atrás esta organización ha llevado a cabo varias reuniones con el señor Viceprocurador, en las cuales se ha expuesto la solicitud de acceder a nombrar en encargo a Procuradores Judiciales I en casos de vacante de Procurador Judicial II. Dicha solicitud ha sido bien acogida por el señor Viceprocurador quien ha manifestado absoluta disposición para ello, razón por la cual esperamos que, en esta oportunidad, sea de buen recibo nuestra solicitud.

El sindicato y los Procuradores Judiciales que se relacionan en este escrito, agradecemos de antemano la oportuna atención a esta petición, con lo cual se

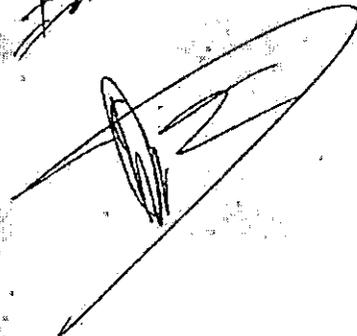
estaría reconociendo un estímulo a la labor que tanto colectiva como individualmente hemos venido adelantando.


PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL

Presidente

Con copia: Viceprocurador General de la Nación

*270 m.
Fino 22/19.*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018-07-0419-AP

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000-2018-00666-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ESTEBAN GARCÉS NARANJO
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA - DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO - ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACION SEA EFICIENTE Y OPORTUNA - VIGENCIA LISTA DE ELEGIBLES
ASUNTO: ESTUDIO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando la presente demanda para estudio de admisibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, encuentra esta Judicatura que el accionante presentó solicitud de medida cautelar de urgencia, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adoptar una decisión al respecto, sin agotar el estudio de admisibilidad correspondiente.

I. ANTECEDENTES

El señor Esteban Garcés Naranjo incoó el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos en contra de la Procuraduría General de la Nación y solicitó medida cautelar de urgencia, visible a folio 1 de la demanda.

II. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

2.1. Medida Cautelar solicitada

La demanda radicada por el señor Esteban Garcés Naranjo contra la Procuraduría General de la Nación tiene por objeto la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. La Corte Constitucional mediante sentencia C-101 de 2013 ordenó a la Procuraduría General de la Nación que convocara a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial y en

cumplimiento de dicha orden se dio apertura a la convocatoria del proceso de selección mediante Resolución N°040 del 20 de enero de 2015 y culminó con la conformación de las listas de elegibles, determinando las dependencias, cantidad de cargos convocados y elegibles que la integran.

2. El artículo vigésimo del reglamento del concurso dispuso que las listas tendrían una vigencia de dos años a partir de su publicación y sería utilizada de conformidad con el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, que a su vez dispone que el nominador deberá hacer uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales o incluso en empleos de inferior jerarquía, tal y como se presenta en la actualidad en donde hay empleos inferiores con múltiples vacantes por asignar.
3. Conforme lo anterior informa que se encuentran múltiples vacantes en diferentes cargos con corte a 17 de mayo de 2018 que no cuentan con titulares inscritos en carrera administrativa y/o periodo de prueba, por lo que deben ser provistos por las listas de elegibles vigentes.
4. Refiere que si bien es cierto la lista de elegibles conformada actualmente es insuficiente para las 1203 vacantes existentes, señala que no debe dejarse de lado que la entidad ha omitido hacer uso de los integrantes de la lista de elegibles para proveer el empleo de Procurador Judicial I, toda vez que los elegibles del primer empleo resultaron escasos para proveer los cargos convocados.
5. Informa que mediante escritos de fechas 2 de mayo, 4 de diciembre de 2017 y 18 de abril de 2018 solicitó a la entidad que diera cumplimiento a las normas de carrera establecidas en el Decreto Ley 262 de 2000, sin que a la fecha se haya materializado dicho mandato.
6. Manifiesta que las listas de elegibles conformadas para proveer los empleos de procurador judicial vencen los días 8 y 11 de julio de 2018 y no se ha cumplido el deber de utilizarlas para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, o en uno igual o inferior.

En consecuencia, considera que se causaría un perjuicio irremediable si llegan a vencer las listas de elegibles sin que se hayan provisto los cargos referidos, por lo que ante la proximidad de su vencimiento solicita se suspenda de forma inmediata la vigencia de las listas de elegibles para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II.

2.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos podrán solicitarse o decretarse de oficio medidas cautelares, previo cumplimiento de las reglas de procedencia y los requisitos para su adopción, establecidos en el mismo Estatuto normativo.

En ese sentido se torna pertinente traer a colación apartes de la Sentencia C-284 de 2014, a través de la cual, la Honorable Corte Constitucional declaró exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (en lo que tiene que ver con las acciones populares):

"Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

(...) Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta. A continuación se expondrán estas razones con mayor detalle.

(...)En definitiva, a juicio de la Sala, el párrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad de urgencia que permitan esa oportunidad; v. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente". (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el Máximo Tribunal Constitucional encontró no sólo exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, sino que también destacó la pertinencia de ampliación del catálogo de medidas cautelares que se adoptan en la jurisdicción contencioso administrativa y la posibilidad del decreto de medidas cautelares de urgencia, en los eventos que así se requieran, dada la inminencia y urgencia que imposibilita el trámite ordinario de traslado a la entidad demandada.

2.2.1. Competencia:

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

¹ Corte constitucional, expediente D-9917, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2014, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...)".

Y de otra parte que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia. Veamos:

a) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado ha recodido que corresponde al Magistrado o Consejero Ponente, la decisión de las medidas cautelares radicadas en los procesos declarativos, incluso aquellas en las que se accede al decreto de la medida:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N° 11001-03-25-000-2013-00563-00.

"De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, este despacho es el competente".

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N° 11001-03-26-000-2015-00028-00.

"De conformidad con las disposiciones del artículo 238 constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial. Y disponen los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. que en cualquier estado del proceso declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sin que esa decisión implique prejuzgamiento".

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

"El competente para decidir la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia".

b) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado, ha manifestado que las medidas cautelares que se formulen en el marco de procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, deberán proferirse por la Sala de decisión y no por el Ponente:

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, radicado N° 05001-23-33-000-2015-01797-01, Auto del 27 de noviembre de 2017.

"Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibidem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarlo, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. [...]"

Con análogo sentido, en la misma fecha y con ponencia del mismo Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, fue proferido Auto en el expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chávez García, radicado N° 11001-03-27-000-2015-00081-00(22198), Auto del 9 de febrero de 2018.

"Este Despacho sustanciador es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, puesto que se trata de una decisión interlocutoria dictada en un proceso de única instancia (...) El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241".

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hubert Segundo Ramírez Pineda, radicado N° 47001-23-33-000-2012-00096-02, Auto del 16 de noviembre de 2017.

"(...) de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia".

E incluso, ha de reconocerse la existencia de una tercera tesis interpretativa en el Honorable Consejo de Estado, según la cual, se deciden en Sala todas las medidas cautelares que se propongan en los procesos de nulidad electoral, excepto las de urgencia, que podrán ser resueltas por el Magistrado Ponente: *"(...) si bien la Sección Quinta ha optado siempre por resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto con la concurrencia de todos o la mayoría de los integrantes de la Sala, no ha descartado que en eventos en que la inminencia sea tal que no sea posible la sesión corporativa, lo haga el Consejero Ponente"*²; posición jurisprudencial que ha sido aceptada, aún cuando el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone expresamente que *"en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección"* (Subrayado fuera del texto).

En este punto, adquiere pertinencia traer a colación el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, relacionado con la competencia que el legislador ha asignado expresamente a la Sala para proveer sobre medidas cautelares en asuntos electorales:

"Esta norma -especial para los asuntos electorales- establece que la solicitud de suspensión provisional, se deberá resolver en el auto admisorio de la demanda por la Sala. Entonces, es claro que la competencia para resolver sobre la admisión de la demanda acompañada de una solicitud de suspensión provisional le corresponde a la Sala, por ser el juez asignado por el legislador para este caso, lo cual busca que sea toda la Sala la que estudie si la demanda debe ser admitida y en esa misma providencia resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional". (Subrayado y negrilla fuera del texto)³

Así las cosas, y hasta tanto no se unifique la jurisprudencia en la temática, este Despacho ha venido acogiendo la primera tesis (que este tipo de decisiones son de competencia del ponente y no de la Sala), por encontrarla acorde al principio de especialidad de la Ley⁴, toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el artículo 233, el que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo en todos sus apartes que es el magistrado ponente el competente para proferir los Autos que ordenan correr traslado de la medida cautelar, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda, y fijar la respectiva caución. Así como para proveer sobre las solicitudes que de esta naturaleza se presenten en el curso de audiencias; disposición que por demás es concordante con el N°9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que reitera la competencia que ostenta el ponente en la adopción de estas decisiones cautelares.

Y en lo que concierne a la segunda tesis, respetuosamente considera, que presenta dificultades que desde la interpretación sistémica de la norma no han podido hasta ahora superarse, por cuanto:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, expediente N°11001-03-28-000-2016-00081-00, Auto del 19 de diciembre de 2016.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente N°11001-03-28-000-2016-00081-00, Auto del 3 de agosto de 2017.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente N°05001-23-33-000-2012-00216-01, Auto del 28 de mayo de 2015.

"(...) es criterio unificado de esta corporación que los conflictos de normas incluidas en un mismo estatuto se solventan a favor del criterio de especialidad".

i) Incorpora al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, una distinción entre los procesos de única y primera instancia que no fue introducida por el legislador al regular el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares; distinción que por demás no es congruente con el artículo 229 *ibídem*, según el cual: "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Es decir, que en virtud de lo reglado en el acápite especial de medidas cautelares, la regla de competencia para proveer sobre las mismas (que se atribuye al Juez o Magistrado Ponente) se hace extensiva a todos los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin diferenciar para ello, entre los de primera y única instancia.

Dicho sea de paso, si el legislador hubiese querido asignar esta competencia de resolución de medidas cautelares en los procesos declarativos a la Sala, lo habría así dispuesto, tal y como en efecto lo hizo en las disposiciones especiales para el trámite de medidas cautelares en la nulidad electoral (artículo 277 CPACA).

ii) Implicaría que en un proceso declarativo de primera instancia, en la audiencia inicial debería estar integrada la Sala para proveer sobre las medidas cautelares que en la misma pudiesen llegarse a presentar, en contraposición a lo dispuesto en el aparte introductorio y el N°9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: "vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 9. Medidas cautelares. En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida".

iii) Sugeriría que en un proceso declarativo de primera instancia, la Sala deba también integrarse para proveer sobre las medidas cautelares urgentes, muy a pesar de que su procedimiento se encuentre expresamente establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de este se haya asignado la competencia para su decisión, al Juez o Magistrado Ponente, veamos: "desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar".

En el contexto regional, en el procedimiento interamericano, cuando la Corte no se encuentra reunida, podrá la presidencia proveer sobre las medidas provisionales que se soliciten en circunstancia de extrema gravedad y urgencia (artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009).

iv) Aun en el evento de no tenerse en cuenta ninguna de las dificultades referidas *supra* y adoptarse la segunda tesis interpretativa que sugiere algunas decisiones del Honorable Consejo de Estado, para concluir que es la Sala y no el Magistrado Ponente, el competente para decidir las medidas cautelares que se formulen en los procesos declarativos de primera instancia, que se tramiten en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde la presentación de la demanda, o en cualquier

etapa del proceso, e incluso en la audiencia inicial, a lo sumo implicaría considerar que en virtud del artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, la Sala sería competente para emitir las providencias que decreten medidas cautelares, más no, frente a aquellas en las que se niegue lo solicitado cautelarmente, por cuanto la decisión susceptible de recurso de apelación, de que trata el numeral 2 del artículo 243 *ibidem*, y que conforme al artículo 125 del CPACA se predica de Sala, involucra exclusivamente aquellas en las que "*se decreta una medida cautelar*", más no las providencias en que la medida se deniega, como lo es la recurrida en el *sub lite*.

Con todo, y aunque no se desconoce la existencia de defectos axiológicos en el sistema procesal administrativo, latentes por ejemplo, en la ambigüedad de la redacción del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que este Despacho no puede acoger la tesis según la cual, sería la Sala y no el Magistrado Ponente, el competente para decidir las medidas cautelares, porque como se expuso *in extenso supra*, dicha tesis sería contraria al principio de especialidad de las normas y no es congruente con distintas disposiciones del CPACA, *veri gratia*, el artículo 180 y todo el articulado del capítulo XI del título V *ibidem*. Lo anterior aunado a que incluso en el evento de acogerse la segunda tesis del Consejo de Estado a que hemos venido haciéndose referencia, se vería el intérprete conminado a hacer distinciones que el legislador no ha hecho entre el procedimiento de decisión de las medidas cautelares de primera y única instancia, y aún así, sólo podría llegarse a la conclusión que la competencia de la Sala se restringiría sobre el particular a los Autos en que se decreten las medidas, más no a aquellos en los que se denieguen.

En suma, es el suscrito Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el señor Esteban Garcés Naranjo, consistente en la suspensión inmediata de la vigencia de las listas de elegibles para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II.

2.2.2 Requisitos de procedibilidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 y el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, siempre y cuando: i) tales medidas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; ii) se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 231 *ibidem* para su adopción; y iii) se observe el procedimiento descrito en el artículo 233 de la misma normatividad, salvo cuando se evidencia que por su urgencia no es posible agotar tal trámite (artículo 234 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, como quiera que la naturaleza del medio de control que aquí se analiza no se contrae a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos ni al restablecimiento del derecho del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, deberá analizarse la concurrencia de los siguientes requisitos, a fin de determinar si la medida cautelar de urgencia que se solicita debe ser decretada o denegada:

"En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

76 

- 1) Que la demanda esté razonablemente fundada;
- 2) Que el demandante haya demostrado, "así fuere sumariamente", la titularidad de los derechos invocados;
- 3) Que el demandante haya presentado "los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones" que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla;
- 4) Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de las medidas cautelares en acciones populares y ha precisado:

"Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

(...) En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa "se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004", ello con miras a evitar un daño contingente.

Al respecto, considera esta Sala de decisión que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado", como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda."⁵ (Negrita y subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, el Despacho procederá a analizar cada uno de esos presupuestos con el fin de verificar si hay lugar o no al decreto de la medida cautelar de urgencia solicitada.

2.2.2.1. Que la solicitud de medida cautelar de urgencia se presente en cualquier estado del proceso y que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (Arts. 229 y 234 del CPACA).

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que se formuló y sustentó la solicitud de medida cautelar de urgencia con la demanda y en concordancia con

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente: 08001-23-31-000-2005-03595-01. Providencia del 18 de julio de 2007.

los derechos colectivos invocados en la misma, esto es, principalmente la moralidad pública y el patrimonio público.

2.2.2.2. Que la medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA).

Como bien se infiere de la problemática puesta de presente en la solicitud de medida cautelar y las peticiones del *libelo demandatorio*, es claro que la medida invocada guarda relación directa con tales pretensiones, como quiera que busca la suspensión de la vigencia de las listas de elegibles para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I y II, especialmente ante el hecho temporal consistente en la proximidad de vencimiento de las referidas listas, esto es, el 8 de julio de 2018 (conforme expone el accionante).

2.2.2.3 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

En el presente caso el accionante procedió a presentar en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa las presuntas afectaciones a los derechos colectivos e intereses colectivos que se han invocado a través del presente medio de control y en esa medida, está fundada razonablemente en la afectación de unos bienes jurídicos protegidos de naturaleza colectiva como lo son la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales están preestablecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 como derechos e intereses colectivos.

2.2.2.4. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Al tratarse del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, no se exige calidad especial alguna para acceder a la administración de justicia y dado que el accionante se encuentra actuando en representación de la colectividad y por ende no se predica la titularidad de los derechos en cabeza de una sola persona sino que son colectivos o difusos.

2.2.2.5. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En principio se destaca que el accionante en su escrito de demanda realiza una construcción (*tabla de ubicación laboral con corte a 17 de mayo de 2018 de los empleos que no cuentan con titulares inscritos en carrera administrativa y/o en periodo de prueba*), en la que se refiere como fuente "*la información proporcionada por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación*", empero no existen soportes documentales que permitan dar cuenta de la mismidad o autenticidad de la referida información, máxime cuando lo único que se allega son dos tablas Excel (en formato digital) que carecen de logotipos oficiales, susceptibles de edición, sin indicación del responsable de su elaboración⁶, y que

⁶ Únicamente fue posible advertir mediante la selección de la opción de propiedades del archivo, que al parecer el mismo fue elaborado el 17 de mayo de 2018, en el ordenador del señor James Mauricio Velázquez Dávila, quien conforme a la información obtenida mediante consulta en los actos administrativos emitidos por la Procuraduría, al parecer fue nombrado a través del Decreto 2122 del 1 de junio de 2012, en el cargo de Técnico Investigador N°4TI, grado 19 de la División

tampoco van acompañadas de documento en el que la Secretaría General de la Procuraduría (como institución) reconozca su creación, contenido y fidelidad, menos aún la entrega que por los conductos ordinarios (*verbi gratia* vía respuesta a petición) le fuese realizada al señor Esteban Garcés Naranjo.

En consecuencia, estima el Despacho que los argumentos, la información y las justificaciones presentadas por el accionante, en el *libelo demandatorio* no son lo suficientemente concluyentes respecto del número de empleos vacantes en la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación ni de la omisión en que presuntamente viene incurriendo la entidad en la provisión de dichos cargos, por presunta inobservancia de la lista de elegibles. Empero, lo que sí se encuentra plenamente acreditado, conforme a las documentales allegadas por el demandante y la información publicada en la página web de la institución⁷, es que en el marco del Concurso convocado por la Procuraduría mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015:

i) Fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo: "**ARTICULO TERCERO: VIGENCIA.** *La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015*".

ii) Se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N°358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

De otro lado, al revisar la página institucional de la Procuraduría General de la Nación, específicamente en el link del "Concurso para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial I y II", advirtió en el historial de avisos importantes (publicación del 19 de junio de 2018), que ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 2018-00692-00 se tramitó la tutela radicada por el señor César Augusto Delgado Ramos⁸, en la que una de las pretensiones era:

"(...) que se disponga y ordene que:

- La Convocatoria 004, adoptada por Resolución N°357 del 11 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años, a partir de la publicación de la última modificación, es decir, la Resolución N°043 del 21 de febrero de 2017.
- La Convocatoria 006, adoptada mediante Resolución N°345 del 8 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años a partir de la

Administrativa, con funciones en la Secretaría General. Ver: CD obrante a folio 6 del expediente y <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/06-2013.pdf>

⁷ Ver: CD obrante a folio 6 del expediente y <http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>

⁸ Ver:

http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/23012015/avisos_importantes.jsp

publicación de la última modificación, es decir, la Resolución N°711 del 31 de octubre de 2016.

- La Convocatoria 010, adoptada mediante Resolución N°341 del 8 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años, a partir de la publicación de la última modificación, es decir, de la Resolución N°726 del 11 de noviembre de 2016.

Para que sea efectiva y acatada esta decisión solicito se ordene a la Procuraduría General de la Nación (...) que dentro de las 48 horas siguientes, profiera sendos actos administrativos que señalen la fecha exacta en que debe empezar a contabilizarse el término de vigencia de las listas, partiendo de la última modificación, tal como se acaba de señalar (...)"⁹

En efecto, tras consultarse en el programa siglo XXI, el estado del trámite de la acción constitucional en cita, se advirtió que la misma se encuentra surtiendo impugnación que fuere radicada el 5 de julio de 2018 contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Poveda Perdomo¹⁰.

Con todo, también se destaca que en el aparte resolutivo del referido fallo de primera instancia¹¹, se impartió al Procurador General de la Nación la orden de, en el término de 5 días, agotar la lista de elegibles conformada con la Resolución N° 345 del 11 de julio de 2016, para el Cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de la Convocatoria 006 de 2015, o en caso de no efectuar los nombramientos de las vacantes faltantes de proveer, debería indicar de forma clara y precisa, las razones legales por las cuales no fue posible. Sin que se hiciera algún otro pronunciamiento respecto de las demás resoluciones de listas de elegibles o su vigencia. Empero, en el aparte considerativo sí se hicieron respecto de las demás listas de elegibles y su vigencia señalamientos, que por importancia jurídica se traen a colación a continuación:

"75.- Se tiene que el accionante y los coadyuvantes, pese a haber superado satisfactoriamente todas las etapas del concurso y de integrar las listas de elegibles conformadas dentro de dichas convocatorias, a la fecha no han sido nombrados en periodo de prueba, por lo que acuden a la acción constitucional para que se disponga la suspensión del término de vigencia de las listas de elegibles de las que hacen parte, por el tiempo transcurrido entre el auto de fecha 15 de marzo de 2017, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso de simple nulidad de ese acto administrativo, que suspendió la calificación de los procuradores nombrados en período de prueba, y hasta tanto se emita el fallo que defina esta acción constitucional. Así mismo, para que se ordene al Procurador General de la Nación, proferir los actos administrativos que señalen la fecha exacta a partir de la cual debe contabilizarse el término de vigencia de las listas de elegibles de las convocatorias N° 004, 006 y 010 de 2015.

76.- Para abordar el estudio de la inconformidad planteada en esta acción, refulge necesario indicar que la Resolución N° 040 de 2015 y el Decreto 262 de 2000 gozan de la doble presunción de legalidad y acierto que cobija a los actos administrativos, de

⁹ Ver:

http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portaIIG/home_1/recursos/documentos/19062018/cesar-a-delgado_tutela.pdf

http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portaIIG/home_1/recursos/documentos/19062018/cesar-a-delgado_auto.pdf

¹⁰ Ver:

<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=DQJ9qq1eWdf4jBrBk6000HbG5wk%3d>

¹¹ Disponible en: <http://institucionesconstitucionales.blogspot.com/2018/06/tribunal-ampara-derechos-fundamentales.html?m=1>

manera que se entienden conformes con el ordenamiento jurídico; además, constituyen la regla del concurso de méritos.

(...)

79.- (...) al revisar la documentación aportada al plenario, la Sala encuentra que en el oficio S.G. N° 1444 del 10 de marzo de 2017, suscrito por la Secretaria General de la accionada, anuncia que:

Los registros de listas de elegibles de las convocatorias 001 a 014 de 2015, para proveer todos los cargos de Procurador Judicial I y II quedaron ejecutoriadas según su fecha de expedición y publicación el 8 de julio de 2016 en la página web institucional, en el link <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>.

Posteriormente y en atención a orden judicial, el día 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria 004 de 2015, razón por la cual la vigencia de esta lista es hasta el día 10 de julio de 2018.

80.- Visto lo anterior, frente a la pretensión del actor y los coadyuvantes, orientada a que se extienda el término de vigencia de las listas de elegibles conformadas para las Convocatorias No. 004, 006 y 010 de 2015, no cabe duda de que es al juez de lo contencioso administrativo a quien corresponde determinar si la fecha de expiración de la lista de elegibles debe ceñirse a los parámetros fijados en esas normas o resultan insuficientes o inadecuadas bajo circunstancias en las cuales se advierte la paralización del desarrollo del concurso o la modificación de los registros por órdenes judiciales que así lo dispongan, tal como acaece en este asunto:

(...)

83.- Ahora bien, en cuanto hace al derecho al debido proceso administrativo alegado como conculcado por el accionante, el Tribunal considera que los argumentos expuestos por el ente de control en la respuesta suministrada dentro del trámite de esta acción, no tienen asidero jurídico porque aunque la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, resulta un atentado contra los derechos de estos concursantes, que hoy tienen un derecho legítimo a ser nombrados del registro que conforman, desconocer que la PGN ha incurrido en mora en los nombramientos, que no puede ser atribuida de manera alguna a quienes superaron satisfactoriamente el concurso; mucho menos, si como alega la entidad en su particular interpretación, existió una medida cautelar que suspendió el concurso. En gracia de discusión, si eso hubiese sido así, la suspensión operaba a todo nivel y, por lo mismo, el término de vigencia de la lista de elegibles se alteró.

84.- Una interpretación diferente, así como supeditar el nombramiento a plazos, condiciones o situaciones ajenas a la voluntad de los concursantes, riñe con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.

85.- Si bien como se pudo verificar con el informe suministrado por la PGN, respecto del número de cargos ofertados y el modo como han sido provistos, específicamente para la Convocatoria No. 006 de 2015 se sacaron a concurso 94 vacantes para Procurador Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa, de las cuales 92 ya han sido objeto de nombramiento en propiedad y 2 continúan ocupadas por servidores en provisionalidad en virtud de fallos de tutela, no puede negarse que el proceder de la PGN en la provisión de cargos mediante los concursos que ha convocado, no ha sido el más apegado a la Constitución y la ley, como lo han establecido otras autoridades judiciales:

86.- Por ejemplo, el 8 de marzo de 2018 la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro de la acción N°20001-23-39-000-201-00499-01 (sic), promovida por un ciudadano

que participó en el concurso convocado por la PGN para proveer los cargos de empleados, a través de la Resolución N° 332 de 2015, y que forma parte de la lista de elegibles para el cargo de sustanciador técnico 4SU-11, contenida en la Resolución N° 113 del 7 de abril de 2017, aunque rechazó la prosperidad de la acción porque el actor no acreditó la constitución de renuencia de la entidad demandada, la sección sí exhortó al ente de control para que vencido el plazo de un año siguiente de la publicación de la lista de elegibles para el cargo de sustanciador técnico 4SU-11, proceda al cumplimiento inmediato del deber establecido en el artículo 216 del Decreto (sic) 262 de 2000.

87.- Aquí y ahora resulta oportuno recordar lo expresado por esta corporación en fallo contra la misma PGN: La entidad accionada no puede, per se, desconocer que en los concursos de méritos la Corte Constitucional ha expresado que el principio del mérito y la carrera administrativa son los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la esencia de la vinculación de los servidores públicos a los empleos en los órganos y entidades del Estado, como garantía para preservar la eficiencia y la eficacia de la función pública.

(...)

89.- No puede olvidar la autoridad demandada, y menos desconocer que la carrera administrativa, tiene por objeto la garantía del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (CP, 40,7), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (CP, 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (CP, 53 y 125) y se funda en el mérito de los aspirantes, para lo cual la Carta Política prescribió el concurso público como el mecanismo idóneo para establecer el mérito y las calidades de los mismos.

(...)

91.- De manera clara se atropella la confianza legítima de los que legalmente, por haber agotado satisfactoriamente todas las etapas del concurso público, deben ser nombrados. No se concibe en un Estado que se precie de ser no solo de derecho, sino social y democrático, que los ciudadanos que han superado las pruebas para acceder a los cargos públicos mendiguen el acceso a los mismos, menos cuando quien vulnera la ley fundamental es una autoridad que tiene como obligación velar por su cumplimiento y respeto.

92.- Ahora bien, dadas las situaciones especiales que se puedan presentar al momento de realizar los nombramientos, esto es, la desvinculación de personas en calidad de prepensionados, madres cabeza de familia, discapacitados, entre otros, debe recordarse que los servidores en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa, de manera que pueden ser desvinculados para proveer el cargo con una persona de carrera.

(...)

95.- En el mismo sentido, destaca el Tribunal que los derechos de quienes concursan y obtienen los puntajes suficientes para quedar en las listas de elegibles, son superiores y prevalecen sobre quienes ocupan los cargos en provisionalidad; ello en razón de lo que la jurisprudencia ha denominado una causa legítima, objetiva y razonable (...)

96.- Eso sin contar que ya la Corte Constitucional en Sentencia SU-446/11, sostuvo claramente lo siguiente: Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a

22 64

quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".

Lo anterior permite inferir que pese a las debilidades probatorias presentes en el *sub lite* respecto de las conductas presuntamente imputables a la Procuraduría General de la Nación y el número de cargos que encontrándose vacantes no han sido proveídos con base en las listas de elegibles del concurso de procuradores judiciales I y II (convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015), indudablemente, sí se encuentra acreditada la imperiosa proximidad de la pérdida de vigencia de las referidas listas de elegibles, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015¹² (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (8 de julio y 11 de julio de 2016), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del 12 de julio de 2016- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilan entre el 8 y el 12 de julio de 2018.

En ese sentido, vale la pena recordar que:

"...la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la entidad demandada. Como el legislador estableció precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado. Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, que debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular."¹³ (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al estar demostrado el elemento de inminencia en el riesgo de afectación no solo de los derechos de los concursantes, que hoy tienen una legítima expectativa a ser nombrados del registro que conforman, sino también de la colectividad en general que en virtud del principio de moralidad administrativa y confianza legítima en el actuar de la administración, espera que el acceso y permanencia a la función pública se realice conforme a las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre la función administrativa que conforme a las prescripciones del artículo 209

¹² "Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. C.P. Camilo Arciniegas Andrade Expediente: 13001-23-31-000-2005-01023-01

Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; todo lo cual podría llegar a afectarse en el evento de permitirse que las listas de elegibles pierdan vigencia y constatare la conducta imputable a la Procuraduría General de la Nación de inobservancia de las listas de elegibles para la provisión de cargos de carrera, pero también con el propósito de garantizar que los efectos de la sentencia que eventualmente se emita en el *sub lite* no sean nugatorios, dada la afectación del derecho colectivo en torno al cual se pregona protección, el Despacho se ve conminado a ordenar la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015, como medida cautelar de urgencia tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos, principalmente el de moralidad administrativa¹⁴, y la preservación de . Así mismo se dispondrá la publicación inmediata de esta providencia en la página web de la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto ha de destacarse que el carácter temporal de la medida deprecada tiene asidero en la importancia de los derechos colectivos en pugna pero también en la necesidad de recaudar información tendiente al esclarecimiento de los hechos invocados en la formulación de la misma, por lo que esta Magistratura se reserva la potestad de proveer con carácter definitivo sobre el petitorio cautelar, una vez se obtenga respuesta a los requerimientos a que hará referencia a continuación y efectúe el análisis de tales documentales.

En consecuencia el Tribunal, haciendo uso de la facultad oficiosa de trata el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, considera necesario ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que por secretaría de esta Sección se libre para el efecto, informe:

i) Sobre las actuaciones desplegadas para el acatamiento de la medida cautelar temporal y urgente aquí adoptada.

ii) Si además de esta, se ha emitido alguna otra decisión judicial en relación con la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015. De ser así se le solicita remitir copia de la misma y de las labores desplegada para su acatamiento.

iii) Sobre el estado y trámite de las demandas que en virtud de los medios de control de nulidad (simple y electoral), nulidad y restablecimiento del derecho, cumplimiento, insistencia, protección de los derechos e intereses colectivos y acciones de tutela se han iniciado contra la Procuraduría General de la Nación con ocasión de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015. Al respecto, adicionalmente se le solicita informar si se ha

¹⁴ En ese orden de ideas, es necesario precisar que la moralidad administrativa comprende una doble connotación constitucional, por una parte como derecho colectivo - artículo 88- y por otra como principio rector de la administración - artículo 209-. En ese sentido, es un derecho colectivo que abarca conceptos en el campo no solo axiológico, sino también político, social e ideológico, de donde se desprende que permea todas las actuaciones del Estado y por ende conlleva a una aplicación directa, sin que sea necesario supeditarla a la existencia de una definición o limitación normativa y bajo ese alcance, el juez debe propender por dotarla de eficacia material y así garantizar su protección en todas las esferas de la función administrativa. Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de junio de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).

¹⁵ "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad".

efectuado revocatoria directa o si se ha declarado judicialmente la ilegalidad de alguna de las listas de elegibles del referido concurso.

iv) Sobre las peticiones que el señor Esteban Garcés Naranjo haya radicado ante la Procuraduría, solicitando: a) utilización de las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015; b) las bases de datos de los cargos que al interior de la Procuraduría se encuentran vacantes por no ser ejercidos por titulares inscritos en carrera administrativa y/o en periodo de prueba. En el evento de existir peticiones en ese sentido, adicionalmente deberá allegar copia de las respuestas que haya proferido.

v) Acerca de las labores que desde la entrada en vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015, ha desplegado para agotar tales listas con los cargos que en la planta de personal de la Procuraduría se encuentran vacantes en los empleos convocados, o en otros iguales a estos, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. Es decir las labores desplegadas para dar cumplimiento al artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Por último, adviértase que esta decisión no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la medida cautelar de urgencia presentada por el accionante.

SEGUNDO.- ACCEDER transitoriamente a la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, hasta tanto esta Magistratura obtenga la información necesaria y suficiente para esclarecer los hechos de la solicitud, y profiera providencia definitiva sobre la medida cautelar deprecada.

TERCERO.- En consecuencia, **ORDENAR la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015**, como medida cautelar de urgencia tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos, principalmente al de moralidad administrativa. Así mismo **DISPONER** la publicación inmediata de esta providencia en la página web de la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO.- ADOPTAR las siguientes medidas, tendientes al esclarecimiento de los hechos expuestos por el accionante en la medida cautelar deprecada: **ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que por secretaría de esta Sección se libre para el efecto, informe:

i) Sobre las actuaciones desplegadas para el acatamiento de la medida cautelar temporal y urgente aquí adoptada.

ii) Si además de esta, se ha emitido alguna otra decisión judicial en relación con la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015. De ser así se le solicita remitir copia de la misma y de las labores desplegada para su acatamiento.

iii) Sobre el estado y trámite de las demandas que en virtud de los medios de control de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, cumplimiento, insistencia, protección de los derechos e intereses colectivos y acciones de tutela se han iniciado contra la Procuraduría General de la Nación con ocasión de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015. Al respecto, adicionalmente se le solicita informar si se ha efectuado revocatoria directa o si se ha declarado judicialmente la ilegalidad de alguna de las listas de elegibles del referido concurso.

iv) Sobre las peticiones que el señor Esteban Garcés Naranjo haya radicado ante la Procuraduría, solicitando: a) utilización de las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015; b) las bases de datos de los cargos que al interior de la Procuraduría se encuentran vacantes por no ser ejercidos por titulares inscritos en carrera administrativa y/o en periodo de prueba. En el evento de existir peticiones en ese sentido, adicionalmente deberá allegar copia de las respuestas que haya proferido.

v) Acerca de las labores que desde la entrada en vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015, ha desplegado para agotar tales listas con los cargos que en la planta de personal de la Procuraduría se encuentran vacantes en los empleos convocados, o en otros igualés a estos, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. Es decir las labores desplegadas para dar cumplimiento al artículo 216 del Decreto 262 de 2000.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión y recaudado el acervo probatorio aquí ordenado, vuelva inmediatamente el expediente a Despacho para proveer de manera definitiva sobre la medida cautelar solicitada y para efectuar estudio de admisibilidad del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos.

SEXTO: NOTÍFIQUESE por el medio más expedito este proveído al demandante y demandado.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Bogotá, junio 28 de 2018.

Medida cautelar de urgencia

Señor
Magistrado (Reparto)
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Calle 24 No 53 -- 28
La ciudad.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Esteban Garcés Naranjo
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Esteban Garcés Naranjo, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Medellín y residente de esta capital, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política y la ley 472 de 1998, para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, por medio del presente escrito, me permito interponer acción popular en contra de la Procuraduría General de la Nación, en atención y con fundamento en los siguientes:

Pretensiones

1. Se declare que la Procuraduría General de la Nación ha amenazado y/o vulnerados los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordene a la Procuraduría General de la Nación:
 - a. Suspender inmediatamente la vigencia de las listas de elegibles para proveer los empleos de procurador judicial I y II.
 - b. Establecer un plan de trabajo en el cual se establezcan procedimientos, estrategias, recursos necesarios y plazos para la utilización de las listas de elegibles.
 - c. Una vez establecido el plan de trabajo y se disponga de los recursos necesarios, levantar la suspensión de las vigencias de las listas de elegibles y utilizarlas en los términos establecidos en el artículo 216 del decreto 262 del 2000.
3. Prevenir a la Procuraduría General de la Nación para que no vuelvan a incurrir en los actos que motivaron la presentación acción popular.

MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Con el fin de evitar un perjuicio irremediable, dado que las listas de elegibles vencerán el próximo 8 de julio, así como garantizar el objeto del proceso; le solicito respetuosamente decretar la suspensión inmediata de la vigencia de las listas de elegibles para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II.

Hechos

1. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-101 de 2013, dispuso: "... Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia."

2. En cumplimiento de la sentencia judicial mencionada la Procuraduría General de la Nación, mediante la resolución 040 del 20 de enero de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales.
3. Con el fin de realizar el concurso de méritos correspondiente, la Procuraduría General de la Nación celebró con la Universidad de Pamplona el contrato de prestación de servicios 179-097-2014, cuyos datos más relevantes, extraídos del acta de liquidación suscrita el 23 de diciembre de 2016, son:
 - **Objeto:** Prestar los servicios de apoyo técnico funcional y logístico en la convocatoria reclutamiento (inscripción y aspectos técnicos del proceso y verificación de requisitos mínimos) diseño construcción y aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y competencias y la de análisis de antecedentes hasta la determinación de las personas que integran las listas de elegibles en el concurso abierto para el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional en cargos de Procurador Judicial I y II.
 - **Valor total ejecutado del contrato:** \$2.790.276.781,86 (Dos mil setecientos noventa millones doscientos setenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos con ochenta y seis centavos)
4. Una vez culminado el proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación conformó las listas de elegibles que se relacionan a continuación:

Convocatoria	Denominación del empleo	Dependencia	Resolución que conforma la lista de elegibles	Cantidad de cargos Convocados	Elegibles que integran la lista
001 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	Resolución 349 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	23	21
002 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	Resolución 348 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	31	28
003- 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	Resolución 347 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	12	14
004 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	Resolución 357 del 11 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016, modificada por la resolución 43 del 21 de febrero de 2017.	208	366

57

005 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	Resolución 346 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	14	11
006 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	Resolución 345 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016 y modificada por las resoluciones 410, 453 y 711 de 2016.	94	239
007 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	Resolución 344 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	45	97
008 - 2015	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	Resolución 343 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	23	7
009 - 2015	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	Resolución 342 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	3	2
010 - 2015	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	Resolución 341 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016, y modificada por las resoluciones 428 y 726 de 2016.	3	4
011 - 2015	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	Resolución 340 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	149	198
012 - 2015	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	Resolución 339 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	19	11
013 - 2015	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	Resolución 338 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	107	91

014 – 2015	Procurador Judicial	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	Resolución 337 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	14	11
------------	---------------------	--	---	----	----

5. El artículo vigésimo del reglamento del concurso estableció que "... Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000". (Negrillas propias)
6. La norma referenciada en el numeral anterior dispone que "...El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía..." (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)
7. De conformidad con los decretos 265 de 2000, 4795 de 2007 y 2247 de 2011 y la ley 1367 de 2009, los empleos de carrera que conforman la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación son los siguientes:

Denominación	Nivel	Código	Grado	Cantidad
Asesor	Asesor	1AS	24	10
Asesor	Asesor	1AS	22	8
Asesor	Asesor	1AS	21	39
Asesor	Asesor	1AS	19	320
Jefe de División	Ejecutivo	2JD	22	8
Procurador Judicial II	Profesional	3PJ	EC	427
Procurador Judicial I	Profesional	3PJ	EG	317
Profesional Universitario	Profesional	3PU	18	99
Coordinador Administrativo	Profesional	3CA	17	27
Profesional Universitario	Profesional	3PU	17	730
Profesional Universitario	Profesional	3PU	15	50
Secretario Procuraduría	Técnico	4SP	13	24
Secretario Procuraduría	Técnico	4SP	12	32
Secretario Procuraduría	Técnico	4SP	11	14
Secretario Procuraduría	Técnico	4SP	10	41
Sustanciador	Técnico	4SU	11	520
Sustanciador	Técnico	4SU	10	32
Sustanciador	Técnico	4SU	9	59
Sustanciador	Técnico	4SU	8	107
Técnico en Criminalística	Técnico	4TC	19	4
Técnico en Criminalística	Técnico	4TC	17	4
Técnico en Criminalística	Técnico	4TC	15	4
Técnico Investigador	Técnico	4TI	19	3
Técnico Investigador	Técnico	4TI	17	3
Técnico Investigador	Técnico	4TI	15	8
Técnico Investigador	Técnico	4TI	11	22
Técnico Administrativo	Técnico	4TM	16	10
Técnico Administrativo	Técnico	4TM	14	21
Técnico Administrativo	Técnico	4TM	13	8